

ORDENANZAS FISCALES

2023

ORDENANZA Nº F-1

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL Y NORMATIVA APLICABLE

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, quién podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

RESPONSABLES

Artículo 4º

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 5º

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

EXENCIONES

Artículo 6º

1.- Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

3.- Gozarán asimismo de exención, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria:

- a) Los inmuebles de naturaleza rústica, en el caso de que para el sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.
- b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

BONIFICACIONES

Artículo 7º

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1.- Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación cuando concurren las circunstancias siguientes:

· Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y en ella se hallen empadronados todos los componentes de la unidad familiar de manera ininterrumpida. La bonificación no se aplicará al resto de inmuebles que tenga otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia. No se exigirá el empadronamiento en la vivienda en los casos de divorcio, separación legal, ruptura de la pareja de hecho o situaciones de terminación de la convivencia en la unidad familiar asimilables a las anteriores, para la persona que deje de residir en la vivienda y siempre que no disfrute de la misma bonificación para otra vivienda ya sea en el municipio de Daganzo o en otro municipio. Para ello, se deberá solicitar la separación de la cuota del impuesto en función del porcentaje de titularidad de cada miembro de la extinguida unidad familiar.

- Que los ingresos anuales familiares del sujeto pasivo (base liquidable general y del ahorro del IRPF) sean inferiores a **cuatro veces** el Salario Mínimo Interprofesional. En el caso de las familias numerosas de categoría especial, no se exigirá este requisito para otorgar la bonificación.
- Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quién acompañará la siguiente documentación:

- Certificado de familia numerosa
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto, en cuyo caso deberá presentar certificado de la Agencia Tributaria donde se establezca la no necesidad de presentar declaración. Alternativamente, se podrá sustituir este documento por la autorización debidamente cumplimentada por la que el Ayuntamiento pueda solicitar a la AEAT los datos necesarios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar que reside en la vivienda habitual objeto de la bonificación, para comprobar si cumple los requisitos.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia Numerosa, según el cuadro siguiente:

NÚMERO DE HIJOS	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Familia numerosa ordinaria de 2 o 3 hijos	30 %
Familia numerosa ordinaria de 4 hijos	40 %
Familia numerosa especial	90 %

La bonificación se extenderá desde el periodo siguiente a aquél en el que se solicite, mientras dure la calificación de familia numerosa y se mantenga la concurrencia de las circunstancias previstas en el primer párrafo de este apartado. A los efectos de comprobar el mantenimiento de tales circunstancias, se aportará anualmente la documentación requerida para la solicitud inicial.

2.-Los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol gozarán de una bonificación de hasta el 50 % de la cuota íntegra del impuesto:

1. Sistemas para el aprovechamiento eléctrico:

En el supuesto de instalaciones para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol, el porcentaje de bonificación será el resultante de la aplicación de la siguiente tabla:

VIVIENDA UNIFAMILIAR	POTENCIA (EN KW)	BONIFICACIÓN
INSTALACIÓN SOLAR	MAYOR A 9,2	50%
	IGUAL O INFERIOR A 9,2	40%
	IGUAL O INFERIOR A 6,9	30%
	IGUAL O INFERIOR A 4,6	20%
	IGUAL O INFERIOR A 2,3	10%
PLURIFAMILIARES	POTENCIA (EN KW)	BONIFICACIÓN
INSTALACIÓN SOLAR	MAYOR A 5,75	50%
	IGUAL O INFERIOR A 5,75	40%
	IGUAL O INFERIOR A 4,31	30%
	IGUAL O INFERIOR A 2,88	20%
	IGUAL O INFERIOR A 1,44	10%

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el solicitante acredite:

- a) Que la instalación dispone de la licencia municipal u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras.
- b) Que la instalación está registrada en una Entidad de Control e Inspección Industrial y esta haya comunicado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas la finalización del proceso de tramitación administrativa previsto para dicha instalación.

2. Sistemas para el aprovechamiento térmico o termodinámico:

En el supuesto de instalaciones para el aprovechamiento térmico o termodinámico de la energía proveniente del sol, el porcentaje de bonificación será del 20% para viviendas unifamiliares o plurifamiliares construidas con normativa anterior al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el solicitante acredite:

- a) Un suministro de energía del 60% del total de A.C.S., aportando memoria técnica y planos, firmados por técnico competente, en los que se justifique el cumplimiento de la Sección HE 4 Contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria del Real Decreto 314/2006.
- b) Los paneles térmicos deberán integrarse en la cubierta, sin termosifón.
- c) Que la instalación dispone de la licencia municipal u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras.
- d) Que la instalación está registrada en una Entidad de Control e Inspección Industrial y esta haya comunicado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas la finalización del proceso de tramitación administrativa previsto para dicha instalación.

3. Condiciones para los sistemas de aprovechamiento indicados en 1 y 2:

No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La bonificación se extenderá por un período máximo de 6 años.

En el supuesto de que una instalación permita el aprovechamiento eléctrico y térmico o termodinámico de la energía proveniente del sol y se solicite la bonificación por ambos conceptos, se podrá estimar la bonificación hasta un máximo del 50% de la cuota tributaria.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en los términos expuestos en el artículo 7.4 de esta misma ordenanza, adjuntando la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica la concesión de dicho beneficio (informe técnico que confirme la instalación, funcionamiento y rendimiento de los sistemas de energía). La presente bonificación no es compatible con ninguna otra de las de la presente ordenanza municipal excepto la del artículo 7.5 sobre domiciliación bancaria. Anualmente, la Inspección Municipal podrá comprobar el aprovechamiento efectivo de la energía solar y requerir la documentación justificativa del mismo.

3.-Los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

La bonificación se extenderá desde el periodo siguiente a aquél en el que se solicite mientras se mantenga la concurrencia de las circunstancias previstas en el primer párrafo de este apartado. A los efectos de comprobar el mantenimiento de tales circunstancias, se aportará anualmente certificación que acredite que los inmuebles bonificados se mantienen fuera del inmovilizado de la empresa.

4.-Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

5.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos regulado en el artículo 16º de esta Ordenanza, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 8º

1.- La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2.- La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3.- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 4.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
- 5.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

BASE IMPONIBLE

Artículo 9º

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

BASE LIQUIDABLE

Artículo 10º

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11º

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 12º

1.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,60 %.

2.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,90 %.

3.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30 %.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 13º

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

GESTIÓN

Artículo 14º

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

REVISIÓN

Artículo 15º

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PAGO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Artículo 16º

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo mediante domiciliación bancaria, que permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el apartado 5 del artículo 7º de la presente ordenanza.

2.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del día siguiente respecto a los tributos cuyo padrón no haya sido aprobado, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo o sea rechazada por la entidad de crédito, se modifique el titular de la deuda o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3.- En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido, iniciándose el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Daganzo con fecha 23 de octubre de 2.019, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2.020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F -2

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 86 y 87 del citado Texto Refundido en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 de artículo 16 del Texto Refundido.

Artículo 2º

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas del IAE serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente de ponderación, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el cuadro establecido en el art. 86 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el TRLRHL.

Artículo 3º

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior serán revisadas mediante la aplicación de un coeficiente de situación, según lo previsto en el artículo 87 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el TRLRHL, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica.

A estos efectos, las vías públicas del municipio se clasifican en dos categorías fiscales:

Categoría	Vías públicas	Coeficiente situación
1ª	▪ Glorieta de Alcalá	3,8

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Calle Camino Ancho (desde Glorieta de Alcalá hasta el cruce con la Avenida de Circunvalación) ▪ Calle del Príncipe Felipe ▪ Calle del Pintor Velázquez 	
2ª	Resto de vías públicas del término municipal	2,5

El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la vía pública donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 4º

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos regulado en el artículo 5º de esta Ordenanza, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

Artículo 5º

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo mediante domiciliación bancaria, que permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 4º de la presente ordenanza.

2.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del día siguiente respecto a los tributos cuyo padrón no haya sido aprobado, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo o sea rechazada por la entidad de crédito, se modifique el titular de la deuda o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3.- En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido,

iniciándose el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° F-3

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No estarán sujetos al Impuesto:
 - a) los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
 - b) los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

EXENCIONES

Artículo 3°

- 1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Asimismo, los vehículos de Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

-Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

-Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3.- Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 5º

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales.....	17,49 €
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	46,81 €
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	99,81 €
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	124,06 €
- De 20 caballo fiscales.....	155,09 €

B) Autobuses

- De menos de 21 plazas.....	115,61 €
- De 21 a 50 plazas.....	164,11 €
- De más de 50 plazas.....	205,28 €

C) Camiones:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	42,28 €
- De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil.....	83,30 €
- De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	118,64 €
- De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	148,30 €

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales.....	24,82 €
- De 16 a 25 caballos fiscales.....	38,35 €
- De más de 25 caballos fiscales.....	115,61 €

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De 750 a 999 Kg. de carga útil.....	24,82 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	38,35 €
- De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	115,61 €

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores.....	6,77 €
- Motocicletas hasta 125 CC.....	6,77 €
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC.....	12,40 €
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC.....	22,56 €
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000.....	45,11 €
- Motocicletas de más de 1.000 CC.....	90,23 €

BONIFICACIONES

Artículo 6º

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, los Vehículos Históricos, teniendo esta consideración aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el art. 2º del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para poder aplicar la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento declarará la bonificación de oficio cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha de primera matriculación del vehículo.

Declarada la bonificación por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- A. Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.
- B. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- C. Que se trate de vehículos que pertenezcan a la clase de camiones cuyo motor que cumplan con la normativa el Reglamento (CE) 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE, implementada mediante el Reglamento (UE) nº 582/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica y se modifica el Reglamento (CE) no 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán:

1. Aquellos incluidos en el apartado A) de una bonificación del 30% en la cuota del impuesto indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación.
2. Aquellos incluidos en el apartado B) de una bonificación del 30% para cualquier vehículo distinto de la clase camiones y del 75% para los vehículos de la clase camiones, durante 6 años.
3. Aquellos incluidos en el apartado C) de una bonificación del 60% durante 6 años.

La bonificación a que se refiere la letra B) anterior será igualmente aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente. El derecho a esta se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

Las bonificaciones previstas en los párrafos anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento declarará la bonificación de oficio cuando concurren las condiciones que acrediten todo lo anterior.

No obstante, las bonificaciones reguladas en los apartados A), B) y C) anteriores podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como

consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule junto con la tramitación del alta del vehículo en el padrón municipal, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.”

Artículo 6º bis

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 apartado 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos regulado en el artículo 11º de esta Ordenanza gozarán de una bonificación sobre la cuota, siempre y cuando no tengan pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento, aplazamiento o fraccionamiento de pago.

El porcentaje de bonificación es el siguiente:

Nº recibos domiciliados	Bonificación
De 1 a 500	3 %
De 501 a 2.500	4 %
Más de 2.500	5 %

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

GESTIÓN

Artículo 8º

- 1.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado, al menos, 60 días antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes.
 - a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
 - b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
 - c) En el plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.
- 2.- Las bonificaciones y exenciones no tendrán carácter retroactivo y entrarán en vigor en el ejercicio siguiente a aquél en que se soliciten.
- 3.- Para la concesión de las bonificaciones será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión de beneficio fiscal alguno sin acreditar esta circunstancia previamente.

Artículo 9º

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

PAGO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Artículo 11º

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo mediante domiciliación bancaria, que permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 6º bis de la presente ordenanza.

2.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del día siguiente respecto a los tributos cuyo padrón no haya sido aprobado, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo o sea rechazada por la entidad de crédito, se modifique el titular de la deuda o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3.- En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido, iniciándose el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de octubre de 2.020, entrará en vigor el 1 de enero de 2.020, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-4

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 a 110 del citado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 3º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programa o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

- b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentales o encintado de aceras, y cuenten, además, con alcantarillado de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º

No estarán sujetos al impuesto:

- 1.- El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- 3.- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- 4.- Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del

Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

- 5.- Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

1.- Están exentos de este Impuestos los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los Actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para obtener la exención será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Obtención de Licencia de Obras.
- Justificación de la realización de las obras para las que se ha obtenido la licencia.

- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devengan en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión, o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980 de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidades que adquirieron los bienes como consecuencia de la operación de fusión o escisión.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7º

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de Sujeto Pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

RESPONSABLES

Artículo 8º

- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona o colaboradora en la realización, de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- Serán responsables subsidiarias de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas para las personas jurídicas, los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 9º

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha la transmisión:

En los actos o contrato "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y cuando fuera de naturaleza privada, la de su "incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10º

- 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si la condición fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

BASE IMPONIBLE

Artículo 11º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos 12º, 13º, 14º y 15º, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.
2. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda con los límites vigentes en dicho momento en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o, en su caso, los límites que hayan sido determinados anualmente mediante norma con rango legal.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4º apartado 5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 12º

En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 13º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los terrenos, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 11º se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 12º anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 14º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 11º se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 12º que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 15º

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 11º se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 12º anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16º

La cuota resultante será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 17º

- 1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
- 2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.
- c) A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que facilitará a los interesados. Las liquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 19º

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

- 1.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
- 2.- La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 20º

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio o título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio o título oneroso: El adquirente o la persona cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 21º

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-5

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en inmuebles, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística conforme a lo establecido en la legislación urbanística, especialmente en el art.151 de la ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3º

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Para su cálculo se utilizarán los costes de referencia, índices o módulos establecidos en el anexo de la presente Ordenanza, salvo que el presupuesto presentado para la obtención de la licencia fuera superior.

En el caso de instalaciones para actividades sometidas al RAMINP, la valoración se realizará por los servicios técnicos municipales a precios de mercado.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4% con una cuota mínima de 12,00 €.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

BONIFICACIONES

Artículo 4º

1.- Podrán gozar de una bonificación de hasta un máximo del 95 % de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Esta declaración de especial interés o de utilidad municipal, corresponderá al Pleno Municipal, para lo cual será necesaria su instancia por el sujeto pasivo y el voto favorable de la mayoría simple de los miembros corporativos, siendo este órgano corporativo, el que establezca el porcentaje a bonificar dentro del máximo establecido en el párrafo anterior.

2.- Podrán gozar de una bonificación de hasta el 90 % de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Las condiciones que favorezcan el acceso y habitabilidad de los discapacitados serán estudiadas por los servicios técnicos municipales y valoradas por la Junta de Gobierno Local, quién decidirá sobre la concesión de la bonificación.

GESTIÓN

Artículo 5º

- 1.- Cuando se solicite la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en la forma establecida en el Art. 3º.1 de esta ordenanza.
- 2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- 3.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.
- 4.- El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras.
- 5.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, en el plazo de un mes contado a partir del año siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina municipal, declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como los documentos que consideran oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

- 6.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivas realizadas así como el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudiesen resultar procedentes.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de julio de 2010, entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

CÁLCULO DE COSTES DE REFERENCIA

Se establece el **MÓDULO M** al que se refiere el presente anexo para intervenir en las fórmulas de valoración que se señalan en **375,00 euros / metro cuadrado**.

1. VIVIENDAS, OFICINAS Y EDIFICIOS COMERCIALES

El coste de referencia de construcción se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$CR = M [1 + 0,1 (A) + 0,3 (B)]$ siendo:

CR = Coste de referencia

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente en el C.O.A.M.

A = Número de contestaciones afirmativas a las preguntas del subgrupo A

B = Número de contestaciones afirmativas a las preguntas del subgrupo B

Subgrupo A

1. ¿TIENE CIMENTACIONES ESPECIALES?
Se consideran cimentaciones especiales las que no sean zapatas aisladas o corridas de hormigón, mampostería o ladrillo.
2. ¿EL FORJADO ES RETICULAR, LOSA DE HORMIGÓN O DE PERFILES DE ACERO LAMINADO?
3. ¿TIENE MENOS DE TRES PLANTAS?
Se consideran plantas los sótanos y áticos
4. ¿EL NÚMERO DE CUARTOS DE BAÑO O ASEOS ES SUPERIOR A: UNO, DOS, TRES, CUATRO?
5. ¿TIENE SISTEMAS DE CERRAMIENTO O REVESTIMIENTO DE FACHADAS DE COSTO ELEVADO?
Los que no sean fábricas de ladrillo con aparejo normal, enfoscados, revocos, piedra de zócalo, bloques de hormigón y placas de fibrocemento.
6. ¿TIENE REVESTIMIENTOS, SOLADOS O CARPINTERIAS INTERIORES DE CATEGORÍA SUPERIOR?
7. ¿TIENE APARATOS ELEVADORES?
8. ¿TIENE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN O VIDEO PORTERO O ANTENA PARABÓLICA?
9. ¿TIENE INSTALACIÓN DE TELEFONÍA INTERIOR?
Se excluye el portero automático y el intercomunicador con portería.
10. ¿TIENE CALEFACCIÓN POR CALDERA INDIVIDUAL O CENTRALIZADA?
11. ¿LA SUPERFICIE ÚTIL TOTAL DE LA VIVIENDA ES SUPERIOR A: 60 m², 120 m², 180 m², 240 m²?
12. ¿LA SUPERFICIE ÚTIL DE SERVICIOS ES SUPERIOR A: 40 m², 55 m², 70 m²?
Se consideran como servicios, los aseos, cuartos de baño, cocina, oficio, despensa, lavadero cerrado, cuarto de plancha y dependencias similares.

Subgrupo B

1. ¿ES UNIFAMILIAR?
2. ¿EXISTEN APARTAMENTOS EN NÚMERO SUPERIOR AL 33% DEL TOTAL DE VIVIENDAS?
Se considera apartamento a la VIVIENDA que tiene como máximo el siguiente programa: Estar-comedor, un dormitorio, baño o aseo, cocina o armario-cocina, vestíbulo, armarios empotrados y terraza.
3. ¿ES EDIFICIO COMERCIAL, DE OFICINAS O ADMINISTRATIVO?

4. ¿EXISTEN LOCALES DE OFICINA O DE COMERCIO CON SUPERFICIE CONSTRUIDA INFERIOR A 40 m² EN NÚMERO SUPERIOR AL 33% DE LA TOTALIDAD DE LOS LOCALES?
5. ¿TIENE AIRE ACONDICIONADO?
6. ¿TIENE ESCALERAS MECÁNICAS?
7. ¿TIENE INSTALACIONES ESPECIALES (NEUMÁTICAS, SEGURIDAD, MEGAFONÍA, INFORMÁTICA, ETC.)?
8. ¿TIENE INSTALACIÓN AUTOMÁTICA PARA PROTECCIÓN DE INCENDIOS?

Notas al grupo 1

En los puntos 4, 11 y 12 del SUBGRUPO A, una contestación afirmativa supone la afirmación de todas las precedentes del mismo punto. Si existen diferentes tipos de viviendas, oficinas o comercios dentro de una misma edificación, se considera TIPO BASE para cada uso al que tenga mayor superficie construida entre el total de cada uno de los diferentes tipos.

Ejemplo 1

Edificio compuesto por las siguientes superficies construidas y tipos

8 viviendas tipo A de 90 m²

6 viviendas tipo B de 125 m²

4 viviendas tipo C de 160 m²

POR TANTO:

Superficie total tipo A = 720 m²

Superficie total tipo B = 750 m²

Superficie total tipo C = 640 m²

TOTAL SUPERFICIE 2.110 m² USO DE VIVIENDA

La VIVIENDA TIPO BASE será la B, por tener mayor superficie total tipo, sirviendo de base para contabilizar las afirmaciones del cuestionario en los SUBGRUPOS (A) Y (B) con aplicación a las 2.110 m² totales de igual uso.

Ejemplo 2

Edificio compuesto por las siguientes superficies construidas, tipos y usos:

3 viviendas tipo A de 70 m²

2 viviendas tipo B de 90 m²

3 apartamentos tipo C de 45 m²

7 locales de oficina tipo D de 50 m²

4 locales de oficina tipo E de 35 m²

POR TANTO:

Superficie total tipo A = 210 m²

Superficie total tipo B = 780 m²

Superficie total tipo C = 135 m²

TOTAL SUPERFICIE 525 m² USO DE VIVIENDA

Superficie total tipo D = 350 m²

Superficie total tipo E = 140 m²

TOTAL SUPERFICIE 490 m² USO DE OFICINA

La VIVIENDA TIPO BASE será la A, por tener mayor superficie total tipo, sirviendo de base para contabilizar las afirmaciones del cuestionario en los SUBGRUPOS (A) Y (B) con aplicación a los 525 m² totales de igual uso y la OFICINA TIPO BASE será la D, por tener mayor superficie total/tipo, sirviendo de base para contabilizar las afirmaciones del cuestionario en los SUBGRUPOS (A) Y (B) con aplicación a los 490 m² totales de igual uso, pero además SE CONTESTARÁ AFIRMATIVAMENTE el punto B-2, dentro del uso vivienda, por tener un número de APARTAMENTOS superior al 33% del total número de viviendas (ya que es mayor que el 33% de 8) y ADEMÁS SE CONTESTARÁ AFIRMATIVAMENTE el punto B-4 dentro del uso de ofician, por tener un número de LOCALES con superficie menor de 40 m² superior al 33% total número de locales (ya que 4 es mayor que el 33% de 11).

2. ALMACENES, NAVES, GARAJES O APARCAMIENTOS EXENTOS Y EDIFICIOS INDUSTRIALES

El coste de referencia de construcción se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$CR = M [0,3 + 0,1 (c)]$ siendo:

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del Expediente en el C.O.A.M.

C = Número de anotaciones afirmativas a las preguntas del subgrupo C.

Subgrupo C

1. ¿TIENEN CIMENTACIONES ESPECIALES? Aclaración en el punto A-1
2. ¿TIENE SOLERA?
3. ¿LA EDIFICACIÓN ES CERRADA?
4. ¿TIENE MÁS DE UNA PLANTA? No cuenta entreplanta si es menor que el 25% de la planta.
5. ¿LA ALTURA LIBRE DE ALGUNA DE SUS PLANTAS ES SUPERIOR A 8 m², 12 m²?
6. ¿LA CUBIERTA ES HORIZONTAL, EN DIENTE DE SIERRA, DE PERFIL ESPECIAL O SUPERFICIE REGLADA?
7. ¿LA SOBRECARGA DE ALGUNO DE LOS FORJADOS ES SUPERIOR A: 750 Kg/m², 1.250 kg/m²?
8. ¿LAS LUCES DE VIGA O CERCHA Y LAS DE CORREA O FORJADO, RESPECTIVAMENTE SON SUPERIORES A: ¿20 metros y 8 metros? ¿30 metros y 12 metros?
9. ¿TIENE MATERIALES DE AISLAMIENTO EN MUROS, FORJADOS O CUBIERTAS?
10. ¿TIENE PUENTE GRÚA SUPERIOR A SIETE TONELADAS?
11. ¿TIENE INSTALACIÓN DE TRANSPORTE NEUMÁTICO?
12. ¿TIENE ISNTALACIÓN AUTOMÁTICA PARA PROTECCIÓN DE INCENDIOS?

13. ¿TIENE APARATOS ELEVADORES CON CAPACIDAD DE CARGA EN TODOS ELLOS? ¿Menor de 1 tonelada por cada 3.000 m² de superficie? ¿Mayor de 1 tonelada por cada 3.000 m² de superficie?
14. ¿TIENE SISTEMAS DE SEGURIDAD, MEGAFONÍA, INFORMÁTICA, ETC?

Notas al grupo 2

En los puntos 5, 7, 8 y 13 del Subgrupo C una anotación afirmativa implica siempre afirmación en todos los precedentes dentro del mismo punto.

3. PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

El coste de referencia del m² de urbanización será:

P = 0,8 x M x U siendo:

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente en el C.O.A.M.

U = Índice obtenido del siguiente cuadro

VALOR DE U	TAMAÑO DE LAS PARCELAS			
	< 500 m ²	500 – 1000 m ²	1001- 2500 m ²	> 2.501 m ²
LLANO	0.05	0.04	0.03	0.02
ANDULADO	0.06	0.05	0.04	0.03
QUEBRADO	0.07	0.06	0.05	0.04
ABRUPTO	0.08	0.07	0.06	0.05

Los costes de referencia obtenidos serán válidos para todas aquellas urbanizaciones en que las zonas verdes de uso público representen como máximo el 25% de la superficie total de actuación. Por cada 5% o fracción, que exceda del 25% se descontará un 4% del coste obtenido por aplicación de la fórmula.

4. SÓTANOS, SEMISÓTANO, PLANTA BAJA Y ENTREPLANTA, PARA GARAJES, DEPENDENCIAS DE SERVICIO Y LOCALES COMERCIALES SIN USO ESPECÍFICO, COMPONENTES DE CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN

Planta baja y entreplanta 0,7 M.
 Sótano 1º y semisótano..... 0,8 M
 Sótano 2º..... 0,9 M
 Sótano 3º..... 1 M

(Se irán incrementando con 0,1 M los sucesivos sótanos inferiores)

ID.ID. PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR

Semisótano, sótano o planta baja o desván

con uso de garaje o dependencias no viviendas 0,8 M

RESTANTES GRUPOS

El coste de referencia de construcción se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$CR = M [I + 0,2 (d)]$ siendo:

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente en el C.O.A.M.

I = Índice asignado a cada tipo de obra

d = Número de contestaciones afirmativas a las precuentas del Subgrupo B

<u>5. INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE</u>		<u>Valores de I</u>
5.1	Pistas terrazas sin drenaje	0,06
5.2	Pistas de hormigón o asfalto	0,12
5.3	Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,2
5.4	Piscinas. Se valorarán para I = 1 los primeros 40m ² y con I = 6 el resto de la superficie	
5.5	Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	1,2
5.6	Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte)	1,5
5.7	Estadios, plazas de toros hipódromos y similares con capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte)	2
5.8	Graderíos apoyados sobre el terreno sin cubrir	0,3
5.9	Graderíos apoyados sobre el terreno cubiertos	0,6
5.10	Graderíos sobre estructura sin cubrir	0,45
5.11	Graderíos sobre estructuras cubiertos	0,75
<u>6. INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS</u>		<u>Valores de I</u>
6.1	Gimnasios	1,2
6.2	Polideportivos	1,8
6.3	Piscinas	2,1
<u>7. LOCALES DE DIVERSION Y OCIO</u>		<u>Valores de I</u>
7.1	Parque infantil al aire libre	0,35

7.2	Clubs, salas de fiestas y discotecas en medio urbano	3
7.3	Discotecas en municipios 2 y 3	2
7.4	Casinos y Círculos	2
7.5	Cines de una planta en municipios 2 y 3	2
7.6	Cines de una planta	3
7.7	Cines de varias plantas	3,5
7.8	Teatros de una planta	3,5
7.9	Teatros de varias plantas	4
7.10	Clubs sociales	1,8

8. EDIFICIOS RELIGIOSOS **Valores de I**

8.1	Conjunto parroquial	1,5
8.2	Iglesias y capillas exentas	2,7
8.3	Catedrales	5
8.4	Edificios religiosos residenciales	1,5
8.5	Conventos y seminarios	1,6
8.6	Acondicionamiento de local para actos religiosos	1

9. EDIFICIOS DOCENTES **Valores de I**

9.1	Jardines de infancia, guarderías y centros de educación preescolar	1,25
9.2	Colegios Nacionales y de E.G.B.	1,50
9.3	Institutos y centros de Bachillerato	1,75
9.4	Centros de formación profesional de 1º y 2º grado	1,85
9.5	Escuelas de Artes y Oficios, Educación Especial y hogar	1,60
9.6	Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,60
9.7	Centros de Formación Profesional de 3er. grado	2,00
9.8	Escuelas de Grado Medio	2,25
9.9	Escuelas Universitarias y Técnicas	2,75

9.10	Colegios Mayores	1,80
9.11	Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	3,00
9.12	Restauración de Monumentos	2,50
9.13	Reales Academias	2,75
9.14	Museos y edificaciones docentes singulares	3,00
9.15	Acondicionamiento de local para docencia	1,00

10. OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS **Valores de I**

10.1	Establecimientos correcciones y penitenciarias	1,6
10.2	Estaciones de autobuses	1,7
10.3	Estaciones de ferrocarril	2
10.4	Terminales aéreas y marítimas	2,25
10.5	Edificios oficiales entre medianerías	2
10.6	Edificios oficiales exentos	2,25

11. EDIFICIOS SANITARIOS **Valores de I**

11.1	Dispensarios y botiquines	1,30
11.2	Laboratorios	2,40
11.3	Hospitales	3
11.4	Centros médicos	3,25
11.5	Acondicionamiento de local para usos sanitarios	1

12. INDUSTRIA HOSTELERA **Valores de I**

12.1	Hoteles de cinco estrellas	2,75
12.2	Hoteles de cuatro estrellas	2,25
12.3	Hoteles de tres estrellas	2
12.4	Hoteles de dos estrellas	1,75
12.5	Hoteles de una estrella	1,50

12.6	Hostal y pensión de tres estrellas	1,75
12.7	Hostal y pensión de dos estrellas	1,50
12.8	Hostal y pensión de una estrellas	1,25
12.9	Residencia para ancianos o similares (se asimilan a hoteles de 2, 3 ó 4 estrellas)	
12.10	Cafetería de 3 tazas o bares de lujo	3,00
12.11	Cafetería de 2 tazas o bares de categoría equivalente	2,40
12.12	Cafetería de 1 taza o bares de categoría equivalente	1,85
12.13	Tabernas o bares económicos	1,40
12.14	Restaurante de 5 tenedores	3,25
12.15	Restaurante de 4 tenedores	2,75
12.16	Restaurante de 3 tenedores	2,25
12.17	Restaurante de 2 tenedores	1,90
12.18	Restaurante de 1 tenedor	1,60
12.19	Casas de baño y balnearios	2
12.20	Saunas	2,30

13. VARIOS

Valores de I

13.1	Panteones	5,8
13.2	Jardinería con riego de manguera	0,06
13.3	Jardinería con riego por aspersión	0.01
13.4	Acondicionamiento de local para usos comerciales no especificados en apartado anteriores	1
13.5	Acondicionamiento de local para instalaciones bancarias o financieras	1,3
13.6	Acondicionamiento de local para galerías comerciales	1,1

Subgrupo D

1. ¿TIENE ACABADOS EXTERIORES O INTERIORES DE COSTO ELEVADO?

Los que no sean fábricas de ladrillo con aparejo normal, enfoscados, revocos, piedra en zócalo, bloques de hormigón, placas de fibrocemento, carpintería de hierro o

aluminio natural, acristalamiento con grueso inferior a 6 mm. y sin color y baldosa de terrazo, parquet o cerámica esmaltada.

2. ¿TIENE CALEFACCIÓN?
3. ¿TIENE AIRE ACONDICIONADO?
4. ¿TIENE APARATOS ELEVADORES?
5. ¿TIENE ESCALERAS MECÁNICAS?
6. ¿TIENE CIRCUITO CERRADO DE TV?
7. ¿TIENE INSTALACIÓN DE TRANSPORTE NEUMÁTICO?
8. ¿TIENE INSTALACIÓN AUTOMÁTICA PARA PROTECCIÓN DE INCENDIOS?
9. ¿TIENE CLIMATIZACIÓN DE AGUA?
10. ¿TIENE INSTALACIÓN DE TELEFONÍA INTERIOR CONECTADA A CENTRALITA TELEFÓNICA?
11. ¿TIENE INSTALACIONES ESPECIALES DE ILUMINACIÓN Y SONIDO?

REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS

Se aplicará la CV1 al edificio a rehabilitar y al coste que resulte se le aplicará un coeficiente corrector que será:

1,10 en caso de rehabilitación total

0,65 en caso de rehabilitación de instalaciones y acabados

0,30 en caso de rehabilitación de acabados

ORDENANZA Nº F-6

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previsto, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3º

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
- 2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5º

- 1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.
- 2.- Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

- 1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:
 - a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler. La superficie expresada en m² de cada planta o plantas a derribar.
 - b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
 - c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
 - d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
 - e) En la primera utilización u ocupación: El coste real y efectivo de la obra.
 - f) En vallados: los metros lineales de valla.
- 2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afectan a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En Propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontales o verticales en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones)
- Acristalar terrazas.
- Valladar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción)
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjias y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometida de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.)
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que, además, no posean las características que en el mismo se expresa, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, entendiéndose por tal el presupuesto de ejecución material de la misma.

Para su cálculo se utilizarán los costes de referencia, índices o módulos establecidos en el anexo de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, salvo que el presupuesto presentado para la obtención de la licencia fuera superior.

No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7º

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

1.- Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones.....	0,65% de la base imponible
2.- Demarcaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles.....	1,40 €/m.l.
3.- Las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones, por cada m2 objeto de tales operaciones:	
Suelo urbano.....	0,15 €/m2
Suelo rústico.....	0,040 €/m2
En las agrupaciones y segregaciones, se tomará como referencia para determinar la base la superficie de la finca resultante y de la finca matriz, respectivamente.	
4.- Movimiento de tierras como consecuencia del relleno, vaciado o explanado de terrenos.....	0,50% de la base imponible
5.- Obras menores.....	0,30% de la base imponible (con una cuota mínima de 3 euros)
6.- Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.....	0,85% del presupuesto de la obra
7.- En la primera utilización u ocupación.....	1,15% de la base imponible

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º

Se establece una bonificación por motivos sociales del 100% de la cuota a aquellos sujetos pasivos que reúnan las siguientes características:

- Estar empadronado en el municipio.
- Tener más de 65 años.
- No realizar actividad profesional.
- No convivir en la vivienda con persona que desarrolle alguna actividad profesional, económica, empresarial o laboral, o que esté en condiciones legales de hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º

- 1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta ordenanza.
- 2.- Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido estas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán por ingreso directo.
- 3.- En los casos de obra menor, la tasa por licencia urbanística será objeto de autoliquidación, rellenándose por el sujeto pasivo un documento que se facilitará en el Ayuntamiento. Para que se tramite la licencia será requisito indispensable el tener constancia del ingreso en las arcas municipales del importe de la tasa. En cuanto a la tasa en obras mayores, se liquidará por los Técnicos municipales, siendo notificada al sujeto pasivo de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, la junta de gobierno local podrá acordar introducir el sistema de autoliquidación también respecto a las obras mayores, regulando todos los aspectos relevantes al efecto.
- 4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, así como tampoco la caducidad de la licencia concedida.

Artículo 10º

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.
- 2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11º

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezcan el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por la Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12º

- 1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.
- 2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13º

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

PRIMERO.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

SEGUNDO.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran estas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14º

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión de Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15º

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16º

- 1.- Los liquidadores iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.
- 2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- 3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:
 - a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
 - b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
 - c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 142 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

Artículo 17º

La licencia y las cartas de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

La falta de dicha documentación se sancionará conforme a la legalidad vigente.

Artículo 18 °

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor autorizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19°

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20°

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de los que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21°

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

1.- Son infracciones leves:

- a) El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo anterior.
- b) La realización de obras sin haber obtenido la correspondiente licencia, cuando habiéndose solicitado no esté abonada.

- c) No dar cuenta a la Administración Municipal del Mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, sin perjuicio de que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de grave.
- d) Cualquier incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión del tributo y cuando no constituyan infracciones graves.
- e) La ocupación de la vía pública por materiales de construcción y maquinaria sin autorización municipal.
- f) La realización de las operaciones de obra en la vía pública sin autorización municipal o sin respetar las medidas de seguridad acordadas en caso de autorización previa.

2.- Constituyen infracciones graves:

- a) La realización de las obras sin licencia municipal, sin haberla solicitado o por haber sido denegada.
- b) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) La ocupación de los edificios de nueva planta sin la preceptiva licencia de primera ocupación.
- e) Cualquier otra conducta que deba ser calificada de infracción grave de conformidad con la Ley General Tributaria.

Artículo 22º

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-7

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de cementerio municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

- 1.- Constituye el hecho imponible de este Tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como concesión de sepulturas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.
- 2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3º

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de cualquier servicio, que se entenderá iniciado con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4º

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los Servicios de Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.
- 2.- Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos previstos en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 5º

- 1.- En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio tengan que ser inhumados en fosa común.
- 2.- Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

Las bases imponible y liquidables vienen determinadas por la naturaleza de los servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan a continuación:

SERVICIOS

EMPADRONADOS

NO
EMPADRON.

	EUROS	EUROS
- Por concesión de sepultura 4 cuerpos (75 años)	3.000,00	
- Por concesión de nicho (75 años)	750,00	
- Por concesión de columbario (75 años)	400,00	
- Por concesión de tumba antigua (75 años)	1.500,00	
- Por cambio de titularidad	600,00	600,00
- Por derechos de enterramiento	400,00	500,00
- Por derechos de enterramiento con tanatorio	800,00	1.000,00
- Por utilización de tanatorio (por servicio)	475,00	575,00
- Por concesión de nicho (derecho para 7 años)	500,00	
- Por ejecución de obras en sepulturas	Exento (1)	Exento (1)
- Por exhumación, reducción y/o traslado de restos dentro del cementerio u otros trabajos similares (el peticionario asumirá los gastos ocasionados, tanto por los trabajos anteriores como por la reparación de los posibles desperfectos)	Los gastos que se produzcan	Los gastos que se produzcan

Las tapas de las sepulturas o unidades de enterramiento no podrán exceder de 6 cm. de espesor.

Para las ya existentes, si la tapa de la sepultura tiene un espesor superior a 6 cm., las tasas por derechos de enterramiento serán objeto de presupuesto independiente

(1) Siendo necesaria la petición de licencia.”

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º

No se tramitará ninguna solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Artículo 10º

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio previa apertura de expediente administrativo de caducidad que contendrá la citación del titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo su publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el correspondiente al del último domicilio conocido. Asimismo, habrá de publicarse en un Diario de los de más circulación de la localidad, señalándose el plazo de 30 días para que el titular o sus familiares o deudos comparezcan y firmen el compromiso de satisfacer los derechos devengados o de llevar a cabo la preparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente. Transcurrido el plazo concedido para efectuar la renovación de la concesión o licencia sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Junta de Gobierno Municipal.

Artículo 11º

Cuando los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus respectivos familiares titulares o deudos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o de abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigirse indemnización alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2014, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ORDENANZA Nº F-8

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS INDEBIDA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada de vehículos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

- 1.- El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de retirada y depósito de vehículos cuyos conductores o propietarios hubieran aparcado, estacionado o abandonado el mismo en la vía pública en zona no permitida o de manera que impida la circulación y signifique peligro o molestia grave.
- 2.- El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º

- 1.- La obligación de contribuir nace por la aplicación del artículo 292 del Código de circulación, y afecta a cualquier clase de vehículo que se encuentre en la vía pública, en las condiciones detalladas en el artículo anterior.

2.- Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando, detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su retirada. Tal retirada podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en ese momento el importe de la tasa y movilice seguidamente el vehículo para que éste deje de originar la anomalía que da lugar a la aplicación de esta ordenanza.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4º

- 1.- Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.
- 2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean propietarios de los vehículos retirados.
- 3.- Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos que se determinan en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por el transporte, día y fracción.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6º

1.- Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
- Retirada vehículo cualquiera siempre que no sea de carga o camión.....	115,36
- Retirada vehículos de carga o camiones.....	185,00

Los vehículos retirados de la vía pública devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal las cuotas siguientes:

CONCEPTO	EUROS
- Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos.....	20,00
- Por motocicletas y análogos.....	10,00

- 2.- Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.
- 3.- En el caso de efectuarse la retirada en días festivos, las cuotas fijadas se incrementarán en un 25%.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

Artículo 7º

- 1.- Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados y aquellos que deban ser retirados por motivos de fuerza mayor. Los supuestos de robo deberán acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia por sustracción presentada ante las autoridades competentes.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8º

- 1.- No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- El pago de la liquidación de las tasas a que se refiere esta ordenanza no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9º

- 1.- Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública por los servicios a que se refiere esta ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación del vehículo correspondiente, éste no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el apartado anterior.
- 2.- Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recurso, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garajes del municipio para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de julio de 2010, entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER (DEROGADA EN PLENO 23-06-2021)

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectados a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3º

La tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

- 1.- En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2º anterior, en el momento de solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
- 2.- En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
- 3.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2º.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5º

- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

- 3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una y otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- Concesión y expedición de licencias: Licencias de la Clase B.....	425,00 Euros
--	---------------------

En el supuesto de transmisiones mortis causas, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencia que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo. Al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declara dicha incapacidad.

**- Por prestación de servicios, consistentes en la
reglamentaria revisión anual ordinaria..... 60,00 Euros**

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º

- 1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
- 2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de julio de 2010, entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 10

TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE DAGANZO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la realización de actividades con motivo de la apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Daganzo de Arriba, en régimen de actuaciones comunicadas o sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación, en particular a la Ordenanza especial reguladora de tramitación de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades del Ayuntamiento de Daganzo.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de comunicación, declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ordenanza especial reguladora de tramitación de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades del Ayuntamiento de Daganzo, siendo éstas:

a) Los quioscos para venta de prensa, revistas, publicaciones, chucherías, flores, y otro tipo de productos de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del término municipal.

b) La venta en los puestos del mercadillo municipal.

c) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en los espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

d) Sedes administrativas de entidades sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público; siempre que en las mismas no se desarrolle ningún tipo de actividad distinta a la de oficina administrativa, tales como cafeterías, bares, espacios lúdicos, y de realizarse, deberá limitarse a los asociados.

3. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de Daganzo directamente o a través de Organismos exclusivamente dependientes de él, o por sus cesionarios o concesionarios únicamente del uso o explotación de los establecimientos de titularidad pública, sujetos a previa comunicación a este Ayuntamiento, así como las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone el artículo 3 de la Ordenanza especial reguladora de tramitación de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades del Ayuntamiento de Daganzo o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. Se consideran deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación, declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda según el cuadro de tarifas vigente.
2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado comunicación, declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.
3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del interesado.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de esta tasa estará constituida por la superficie total, la potencia instalada y el coste real y efectivo de la maquinaria y elementos de trabajo utilizados para el proceso de ejercicio de la actividad, salvo en los establecimientos o actividades para los que esta ordenanza establezca bases, cuotas o tarifas especiales.
2. Por coste real y efectivo de la maquinaria y elementos de trabajo utilizados para el proceso de ejercicio de la actividad se entiende, a estos efectos, el precio de venta al público de la misma como nueva. No forman parte de la base imponible el

Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales. En el caso de que la maquinaria y elementos de trabajo utilizados para el proceso de ejercicio de la actividad sean de segunda mano o usados se valorará en función del año de fabricación o de compra con una depreciación del 10% anual, siendo el valor residual el 10% del precio de compra o el precio de tasación del técnico autor del proyecto. En el caso de que el presupuesto presentado por los particulares no sea real o esté por debajo del precio real de mercado, los Técnicos Municipales realizarán una valoración, basándose en precios reales de mercado. En el caso de que existiese discrepancia entre el presupuesto presentado por los particulares y el realizado por los Técnicos Municipales, prevalecerá este último, debidamente justificado por los mismos y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS

Por cada comunicación, declaración responsable o solicitud de licencia, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie, potencia instalada, coste real y efectivo de la maquinaria y elementos de trabajo y de los demás elementos tributarios en función de las siguientes tarifas:

A1) DECLARACIÓN RESPONSABLE

A1.1) Por superficie construida de nave, edificio, local o establecimiento.

Cuota Fija de 500 euros hasta 50 m²

Cuota Fija de 700 euros de más de 50 m² hasta 100 m².

Cuota Fija de 1.000 euros de más de 100 m² a 500 m².

Cuando la superficie exceda de 500 m² y hasta 2.000 m² se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² adicionales o fracción en exceso, la cantidad de 50 euros.

Cuando la superficie exceda de 2.001 m² se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² adicionales o fracción en exceso, la cantidad de 30 euros, con una tarifa máxima de 10.000 euros.

A1.2) Por potencia máxima admisible de la instalación eléctrica.

Cuota fija de 100 euros hasta 10 Kw.

Cuota fija de 200 euros de más de 10 kw hasta 25 kw.

Cuota fija de 300 euros de más de 25 kw hasta 100 kw.

Cuota fija de 400 euros de más de 100 kw hasta 250 kw.

Cuando la potencia exceda de 250 Kw se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw adicionales o fracción en exceso la cantidad de 10 euros, con una tarifa máxima de 1.500 euros.

A1.3) Por maquinaria instalada según presupuesto.

El 2,5% del valor real a precio de mercado para maquinaria nueva, con una tarifa mínima de 12 euros y una tarifa máxima de 25.000 euros.

A1.4) Transformadores de abonado y de empresas distribuidoras de energía eléctrica, en centros de transformación, subestaciones eléctricas, etc.

Por la superficie del local, la misma cuota establecida en la tarifa general.

Por la potencia:

Hasta 400 KVA la cuota fija de 600 euros.

Hasta 630 KVA la cuota fija de 800 euros.

Cuando exceda de estos 630 y hasta 1000 KVA, se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en 40 euros.

Cuando exceda de 1.000 y hasta 2.000 KVA, se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en 20 euros.

Cuando exceda de 2.000, se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en 10 euros, con un máximo de 3.000 euros.

A1.5) Por publicación en el BOCM.

Cuota Fija de 150 euros.

A2) LICENCIAS DE ACTIVIDAD E INSTALACIÓN DE TRAMITACIÓN POR PROCEDIMIENTO NORMAL

A2.1) Por superficie construida de nave, edificio, local o establecimiento.

Cuota Fija de 600 euros hasta 50 m²

Cuota Fija de 900 euros de más de 50 m² hasta 100 m².

Cuota Fija de 1.300 euros de más de 100 m² a 500 m².

Cuando la superficie exceda de 500 m² y hasta 2.000 m² se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² adicionales o fracción en exceso, la cantidad de 75 euros.

Cuando la superficie exceda de 2.001 m² se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² adicionales o fracción en exceso, la cantidad de 40 euros, con una tarifa máxima de 15.000 euros.

A2.2) Por potencia máxima admisible de la instalación eléctrica.

Cuota fija de 200 euros hasta 10 Kw.

Cuota fija de 300 euros de más de 10 kw hasta 25 kw.

Cuota fija de 400 euros de más de 25 kw hasta 100 kw.

Cuota fija de 650 euros de más de 100 kw hasta 250 kw.

Cuando la potencia exceda de 250 Kw se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw adicionales o fracción en exceso la cantidad de 20 euros, con una tarifa máxima de 4.000 euros.

A2.3) Por maquinaria instalada según presupuesto.

Se aplicará la siguiente escala de tipos impositivos por tramos de base imponible:

Tramo 1: Hasta 30.000,00 euros: el 6% con un mínimo de 12 euros.

Tramo 2: Desde 30.000,01 euros hasta 100.000,00 euros: el 5%.

Tramo 3: Desde 100.000,01 euros hasta 300.000,00 euros: el 4%.

Tramo 4: Desde 300.000,01: el 3%, con una tarifa máxima de 30.000 euros.

A2.4) Tramitación de procedimiento ambiental.

Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid o en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental o Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación o cualquiera que las sustituya en las que se tenga que realizar un procedimiento ambiental: Cuota Fija de 800 euros.

A2.5) Transformadores de abonado y de empresas distribuidoras de energía eléctrica, en centros de transformación, subestaciones eléctricas, etc.

Por la superficie del local, la misma cuota establecida en la tarifa general.

Por la potencia:

Hasta 400 KVA la cuota fija de 600 euros.

Hasta 630 KVA la cuota fija de 800 euros.

Cuando exceda de estos 630 y hasta 1000 KVA, se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en 40 euros.

Cuando exceda de estos 630 y hasta 1000 KVA, se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en 40 euros.

Cuando exceda de 1.000 y hasta 2.000 KVA, se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en 20 euros.

Cuando exceda de 2.000, se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en 10 euros, con un máximo de 3.000 euros.

A2.6) Tramitación de solicitud de vertido al sistema integral de saneamiento.

Actividades incluidas en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento de la Comunidad de Madrid o cualquiera que la sustituya en la que haya que realizar la autorización:
Cuota Fija de 2.000 euros.
Anualmente la cantidad de 300 euros.

A2.7) Tramitación de Antenas de Infraestructuras de telecomunicaciones.

Cuota Fija de 4.000 euros.

A2.8) Por publicación en el BOCM.

Cuota Fija de 150 euros.

Coefficientes correctores para actividades de los grupos A1 y A2.

Se aplicará un coeficiente reductor a la cuota tributaria para las empresas de nueva instalación en el término municipal en función del número de puestos de trabajo que se creen. Las tarifas a ingresar resultarán de la aplicación sobre la cuota tributaria de los siguientes coeficientes:

Creación de 2 a 5 puestos de trabajo:	95%
Creación de 6 a 10 puestos de trabajo:	90%
Creación de 11 a 20 puestos de trabajo:	85%
Creación de 21 a 50 puestos de trabajo:	80%
Más de 51 puestos de trabajo:	75%
Por ejecución de Instalaciones fotovoltaicas en cubierta:	90%.

A3) ACTUACIONES COMUNICADAS

A3.1) Informes urbanísticos fuera de expedientes en tramitación.

Cuota Fija de 150 euros.

A3.2) Cambio de domicilios sociales.

Cuota Fija de 200 euros.

A3.3) Despachos profesionales en viviendas.

Cuota Fija de 200 euros.

A3.4) Cambios de denominación social.

Cuota Fija de 200 euros.

A3.5) Cambio de titular de declaraciones responsables vigentes.

El 25% de la cuota resultante según el procedimiento descrito en A1).

A3.6) Cambio de titular de licencias vigentes.

El 25% de la cuota resultante según el procedimiento descrito en A2).

A3.7) Comunicación de apertura de temporada de piscina de uso colectivo.

Cuota de 10 euros por vivienda.

A4) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Cuota Fija de 500 euros.

Artículo 8º.- OTRAS TARIFAS

1. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las cuotas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación, y la inicialmente considerada, cuotas que se calcularán en ambos casos con referencia al momento en el que se produce la declaración, solicitud o actuación de inspección.

2. Las ampliaciones de actividad, se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada.

3. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:

- La ampliación de superficie, según el apartado 1.
- La ampliación de actividad, según el apartado 2, considerando toda la superficie (original + ampliación).

4. Las reformas de establecimientos que ya hubieran realizado declaración responsable u obtenido licencia de apertura, sin cambio de uso, computarán a razón del 1% del presupuesto de ejecución material de la reforma.

Artículo 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

Artículo 10º.- LIQUIDACIÓN DE LA TASA

1. Simultáneamente a la presentación de la comunicación, declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas mediante la oportuna autoliquidación en los modelos establecidos al efecto por el Ayuntamiento.

En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las comunicaciones y declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de licencia, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva. Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria. El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la comunicación o declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 11º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° F-11

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

- 1.- El hecho imponible viene determinado, por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación mediante bando del Alcalde.
- 3.- Se establece un servicio de recogida especial de residuos, para la recogida de residuos voluminosos, RAEE's y residuos vegetales. Este servicio quedará regulado en la Ordenanza de Gestión de Residuos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario, de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.
3. No estarán sujetos al pago de la tasa los titulares de actividades generadores de residuos comerciales e industriales asimilables que acrediten que la totalidad de las fracciones residuales generadas de libran separadamente a un gestor autorizado por la Comunidad de Madrid y los titulares de actividades generadoras de residuos industriales no asimilables a residuo sólido urbano.

RESPONSABLES

Artículo 4º

- 1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 3.- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley General tributaria.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES EN FUNCIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 5º

El importe de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos domiciliarios, comerciales e industriales asimilables viene determinado por el volumen y cantidad de fracciones residuales generadas que figuran en la declaración de residuos efectuada por el titular de la actividad y aceptada por el Ayuntamiento a efectos de su clasificación. En tanto no se disponga de la declaración de residuos de todas las actividades o la declaración presentada no se haya aceptado, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones por estimación en función de los datos que posee los servicios técnicos municipales, siendo la producción mínima de 30 l/día.

Generador domiciliario

Particulares, generadores de residuos sólidos urbanos con independencia de la cantidad de residuos producidos en domicilios.

Generador mínimo

Declaración de residuos aceptada por actividades profesionales que generen un máximo de 30 l/día de desperdicio y 30 l/semana de papel-cartón o por actividad desarrollada por profesionales - en establecimientos, locales, despachos o en el domicilio familiar, de superficie inferior o igual a 25 m².

Generador pequeño

Declaración de residuos aceptada por actividades empresariales que generen un máximo de 90 l/día de desperdicio y orgánica y 90 l/semana de las fracciones residuales de clasificación de la actividad o desarrolladas en locales, establecimientos, despachos, etc. de superficies inferiores o iguales a 50 m².

Generador mediano

Declaración de residuos aceptada por razón de actividades empresariales que generen un máximo de 240 l/día de desperdicio y orgánica y 240 l/semana de las fracciones residuales de clasificación de la actividad o desarrolladas en locales, establecimientos, despachos, etc. de superficies inferiores o iguales a 250 m².

Generador importante

Declaración de residuo aceptado por razón de actividades empresariales que generen un máximo de 900 l/día de desperdicio y orgánico y de 900 l/semana de las fracciones residuales de clasificación de la actividad o desarrolladas en locales, establecimientos, despachos, etc. de superficies superiores a 250 m².

Gran generador

Declaración de residuos aceptada por razón de actividades empresariales que generen más de 900 l/día de desperdicio y orgánica o más de 900 l/semana de las fracciones residuales de clasificación de la actividad o desarrolladas en locales, establecimientos, despachos etc. de superficies superiores a 500 m².

Los residuos generados por la actividad deberán ser separados obligatoriamente en origen con contenerización específica y el precio de la recogida se liquidará en función del número de descargas de los diferentes contenedores o por el número o volumen de contenedores en servicio.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
- 2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.
- 3.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta o baja en cuyo caso el importe de la cuota se prorrateará por trimestres.
- 4.-El servicio especial de recogida de residuos se devengará en el momento de realización del servicio, y deberá abonarse previa liquidación practicada por la recaudación municipal en los plazos legalmente establecidos al efecto.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7º

La base imponible estará constituida por el volumen y cantidad de fracciones residuales generadas que figuran en la declaración de residuos efectuada por el titular de la actividad y aceptada por el Ayuntamiento a efectos de su clasificación. En tanto no se disponga de la declaración de residuos de todas las actividades o la declaración presentada no se haya aceptado, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones por estimación en función de los datos que poseen los servicios técnicos municipales, siendo la producción mínima de 30 l/día.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- | | |
|--------------------------------------|-------------|
| - Generador domiciliario..... | 31,53 Euros |
| . | |
| - Generador mínimo (0-30 l/día)..... | 73,24 Euros |
| . | |

- Generador pequeño (30-90 l/día)..... 209,52 Euros
- Generador mediano (90-240 l/día)..... 366,66 Euros
- Generador importante (240-900 l/día)..... 733,32 Euros
- Gran generador (+900 l/día)..... 1.552,00 Euros

SERVICIO ESPECIAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS

RESIDUO	VOLUMEN / UNIDADES	TASA
Muebles y enseres	0,1-1 metros cúbicos	50,00 €
	1,1-2 metros cúbicos	85,00 €
	2,1-4 metros cúbicos	100,00 €
	4,1-6 metros cúbicos	110,00 €
	6,1-8 metros cúbicos	120,00 €
RAEE's	1 unidad	25,00 €
	2 unidades	50,00 €
	3 unidades	75,00 €
Restos de poda	0,1-1 metros cúbicos	50,00 €
	1,1-2 metros cúbicos	85,00 €
	2,1-4 metros cúbicos	100,00 €
	4,1-6 metros cúbicos	110,00 €
	6,1-8 metros cúbicos	120,00 €

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9º

Se establece una bonificación por motivos sociales del 100% de la cuota a aquellos sujetos pasivos que reúnan las siguientes características:

- Estar empadronado en el municipio.
- Tener más de 65 años.

- No realizar actividad profesional.
- No convivir en la vivienda con persona que desarrolle alguna actividad profesional, económica, empresarial o laboral, o que esté en condiciones legales de hacerlo.

Bonificación: 20% de reducción de la tasa del servicio especial de recogida de residuos para personas empadronadas en el municipio.

Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

Para ser beneficiarios de las bonificaciones previstas en este artículo los interesados deberán estar al corriente de pago de todos los tributos y exacciones municipales en el momento de la solicitud y en el de los sucesivos devengos del impuesto.

Artículo 9º bis

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento de la cuota de la tasa, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos regulado en el artículo 12º de esta Ordenanza, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10º

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula el tributo.

Todos los titulares de actividades generadoras de residuos comerciales e industriales asimilables a urbanos, están obligados a hacer una declaración de producción de residuos al iniciar la actividad o en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente regulación y a acreditar en su caso, la gestión de los residuos generados mediante un gestor homologado. En caso contrario, se entenderá que se acogen al servicio municipal y se procederá a estimar el volumen de residuo generado, a efectos de la liquidación de la tasa. La declaración de producción de residuos aceptada por la administración, servirá para la clasificación del titular de la actividad como mínimo, pequeño, mediano, importante o gran generador.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

PAGO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

“Artículo 12º

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo mediante domiciliación bancaria, que permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 9º bis de la presente ordenanza.

2.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del día siguiente respecto a los tributos cuyo padrón no haya sido aprobado, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo o sea rechazada por la entidad de crédito, se modifique el titular de la deuda o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3.- En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido, iniciándose el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-12

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

- 3.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
- 2.- Tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4º

- 1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 3.- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley General tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por cada local o vivienda unifamiliar.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

VIVIENDAS Y PARCELAS EN CAMPINGS U OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

- | | |
|---|---------------------|
| - Por acometida a la red general..... | 209,80 Euros |
| - Por prestación del servicio, al semestre..... | 13,85 Euros |

ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

- | | |
|---|---------------------|
| - Por acometida a la red general..... | 134,68 Euros |
| - Por prestación del servicio, al semestre..... | 27,69 Euros |

Artículo 7º

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas, que serán semestrales, en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa

DEVENGO

Artículo 8º

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9º

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento de la cuota de la tasa, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos regulado en el artículo 13º de esta Ordenanza, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10º

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula el tributo.

Artículo 11 º

El tributo se recaudará bimestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

PAGO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Artículo 13º

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo mediante domiciliación bancaria, que permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 9º de la presente ordenanza.

2.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del día siguiente respecto a los tributos cuyo padrón no haya sido aprobado, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo o sea rechazada por la entidad de crédito, se modifique el titular de la deuda o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3.- En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido, iniciándose el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2014, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA Nº F-13

TASA POR SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de distribución de agua potable.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua. Comprende la distribución, según Ley 17/1984, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, la elevación por grupos de presión y el reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio de distribución de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos, los contratantes abonados del suministro de agua, y en consecuencia, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4º

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º.

La base imponible vendrá determinada por el coste estimado por la prestación del servicio, constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida. Será liquidable con carácter bimestral.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar para el servicio de distribución de titularidad municipal son las aprobadas para el Canal de Isabel II según Orden 3292/2004 (B.O.C.M. de 30 de diciembre de 2004) y variarán cuando lo hagan las de este Organismo.

EXENCIONES

Artículo 7º

Según lo dispuesto en la Ley 17/1.984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento en la Comunidad de Madrid y en el artículo 14 de Decreto 137/1985 Reglamento sobre Régimen económico y financiero, no se reconoce beneficio tributario alguno.

DEVENGO

Artículo 8º

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrativo puede utilizar el servicio de distribución.

PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 9º

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 17/1984, seguirá realizándose por la entidad gestora del agua, el Canal de Isabel II por Convenio de Gestión suscrito con este Ayuntamiento, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios que se presten del abastecimiento (aducción y distribución) y saneamiento (alcantarillado y depuración).

La facturación se realizará con carácter bimestral.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación; como norma subsidiaria y por el carácter específico de esta tasa en el ámbito de la Comunidad de Madrid se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 2922/1975 de 31 de octubre, Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, adoptado por el Ayuntamiento según Convenio con ese Organismo como Reglamento del servicio de distribución municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2005, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N° F-14

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público local por:

1. La apertura de zanjas, calicatas o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
2. La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios u otras instalaciones análogas.
3. La entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
4. La instalación de mesas y sillas en la vía pública.
5. La instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y quioscos en terrenos de uso público.
6. La instalación de industrias callejeras y ambulantes.
7. La ocupación de terrenos de uso público con columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios con fines publicitarios.

8. La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público constituido a favor de empresas suministradoras de servicios.
9. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en un epígrafe concreto.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

Están exentos del pago de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el apartado anterior no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o de las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DEVENGO

Artículo 5º

La tasa se devengará según la naturaleza de su hecho imponible, conforme se determina a continuación:

1. En los aprovechamientos temporales o por periodos inferiores a un año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, comprendiendo el periodo impositivo la temporada o tiempo autorizado.
2. En los aprovechamientos permanentes o cuando el devengo tenga carácter periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el

- aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el siguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento especial del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

BASES DE GRAVAMEN

Artículo 6º

Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En los casos de utilización privativa de dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.
- b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento
- c) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- d) Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º

La base imponible será determinada en relación con la clase de aprovechamiento a efectuar, los metros cuadrados de la vía pública, elementos e instalaciones de cualquier naturaleza de titularidad pública que ocupen, así como la duración del aprovechamiento.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 8º

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá establecer el sistema de autoliquidación. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será comprobada por la Administración.

CUOTA TRIBUTARIA Y NORMAS DE APLICACION

Artículo 9º

Las cuotas tributarias a satisfacer por esta tasa serán las resultantes de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

A) LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS O CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

- | | |
|--|--|
| - Concesión de licencia y aprovechamiento de la vía pública | 0,60 euros por cada m² y día (mínimo a liquidar 10 días) |
| - Reparación del Pavimento..... | El precio de la obra siempre que el petionario no sea autorizado a efectuar la reparación. |
| - Fianza en metálico o aval..... | 130 euros por cada metro lineal |

El pago de la tasa, que se liquidará por cada aprovechamiento solicitado, será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo que solicitan, lugar donde se pretende realizar y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación de las obras a realizar.

Si las obras no pudieran terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso ocupar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento del Ayuntamiento tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada sean consideradas como aprovechamientos realizados sin licencia.

B) LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

- **Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, escombros, materiales de construcción, mercancías, puntales, andamios u otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día.** **0,50 euros**
- **Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con contenedores de construcción o similares, por metro cuadrado o fracción al día.** **0,50 euros**
- **Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con grúas, grúas torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción ubicadas en la vía pública o cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por metro cuadrado o fracción de suelo y/o vuelo al día.** **0,50 euros**

El pago de la tasa, que se liquidará por cada aprovechamiento solicitado, será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento.

Los elementos que configuran el hecho imponible de este epígrafe que se apoyen o vuelen sobre el terreno comprendido dentro del espacio limitado por una valla, no abonarán tasa por su concepto específico, sino que quedarán incluidos dentro de la tasa abonada en concepto de vallas.

Las tasas de este epígrafe serán exigibles aún cuando la ocupación tenga su origen en disposiciones municipales.

C) LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

- **Por cada entrada de vehículo en vivienda unifamiliar abriendo hacia dentro, al año** **30,00 Euros**
- **Por cada metro lineal o fracción de acerado o vía pública ocupado por el acceso, al año.....** **2,50 Euros**
- **Por cada metro lineal o fracción de acerado o vía pública ocupado por el margen de maniobrabilidad necesario que se reserve, al año.....** **5,00 Euros**
- **Abriendo hacia fuera, al año.....** **Incremento del 30%**
- **Alquiler de placa, al solicitar el vado.....** **15,00 Euros**
- **En garajes comunitarios o colectivos, a partir del segundo vehículo, al año y por vehículo.....** **15,00 Euros**

El pago de la tasa, que se liquidará por cada aprovechamiento solicitado, será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en este epígrafe presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión en metros lineales de la entrada o paso de carruajes medidos en la parte de mayor amplitud o anchura.

El periodo computable para las entradas de carruajes comprenderá el año natural. Las cuotas serán irreducibles salvo en los casos de alta, en que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido aquél en el que se concede la licencia o se inicie el aprovechamiento.

Los titulares de los aprovechamientos deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas delimitando la longitud del aprovechamiento. Estas placas podrán ser prestadas por el Ayuntamiento con un pago único al iniciar el aprovechamiento, conforme la tarifa fijada en este epígrafe.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento de la cuota de la tasa, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de domiciliación de recibos regulado en el artículo 14 de esta Ordenanza, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

D) LA INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA.

- **Por cada mesa, con un máximo de cuatro sillas, al año** **50,00 Euros**
- **Cuando se instalen toldos fijos tipo carpa, enrejados, setos, tarimas u otros elementos complementarios en la zona de ocupación, las cuotas se incrementarán en un** **10%**

El pago de la tasa, que se liquidará por cada aprovechamiento solicitado, será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento.

Las cuotas tendrán carácter irreducible, con independencia de los días que se aprovechen dentro de cada temporada, y se harán efectivas antes de retirar la correspondiente licencia. Como requisito indispensable para la obtención del aprovechamiento se establece que el local solicitante tenga concedida la correspondiente licencia de apertura.

Los interesados en la obtención de la licencia deberán acompañar a la solicitud u croquis o plano en el que quede suficientemente claro el lugar exacto de ubicación de las mesas. Además del número de mesas se especificarán que otros elementos se instalarán.

Las licencias concedidas podrán ser retiradas o modificadas si la Corporación municipal lo estima necesario, por reformas de urbanización, reglamentación del conjunto urbano, regulación del tránsito o en definitiva por variar las circunstancias que aconsejaron la concesión. En estos casos se ajustarán los precios proporcionalmente al tiempo y a los elementos suprimidos para que el interesado no resulte perjudicado.

Las licencias se otorgarán para la temporada que se solicite, y para las temporadas sucesivas. Los interesados deberán formular la correspondiente declaración y autoliquidación si se producen modificaciones respecto a la solicitud inicial con anterioridad a la aplicación de tales modificaciones. Para la solicitud inicial se practicará la correspondiente autoliquidación por el interesado, emitiendo el Ayuntamiento las sucesivas liquidaciones para los años posteriores si no se notifican modificaciones.

E) LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

- Por instalación de puestos de venta de alimentos de cualquier clase en la vía pública durante las fiestas municipales o cualquier otro evento festivo organizado o promovido por el Ayuntamiento, por metro cuadrado: 10,75 euros.
- Por instalación de bares, chiringuitos, o similares en la vía pública durante las fiestas municipales o cualquier otro evento festivo organizado o promovido por el Ayuntamiento, por metro cuadrado: 10,75 euros.
- Por la instalación de atracciones de feria durante las fiestas municipales o cualquier otro evento festivo organizado o promovido por el Ayuntamiento, por metro cuadrado: 3,25 euros.
- Por la instalación de puestos ambulantes de venta de productos varios durante las fiestas municipales o cualquier otro evento festivo organizado o promovido por el Ayuntamiento, por metro cuadrado: 10,75 euros.
- Por otras instalaciones análogas durante las fiestas municipales o cualquier otro evento festivo organizado o promovido por el Ayuntamiento, por metro cuadrado: 10,75 euros.
- Por la instalación de circos o actividades similares, por día: 160,00 euros.
- Por el establecimiento de caravanas, autocaravanas u otros habitáculos portátiles con uso de vivienda provisional para la estancia de feriantes, comerciantes, artistas o similares durante las fiestas municipales o cualquier otro evento festivo organizado o promovido por el Ayuntamiento, por metro cuadrado ocupado al día: 0,15 euros.
- Por la instalación de atracciones, puestos o instalaciones análogas solicitada por particulares para la celebración de eventos privados no lucrativos autorizados por el Ayuntamiento, por metro cuadrado ocupado al día: 1,00 euro.

El pago de la tasa, que se liquidará por cada aprovechamiento solicitado, será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del presente epígrafe serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

Los interesados en la obtención de la licencia deberán acompañar a la solicitud u croquis o plano en el que quede suficientemente claro el lugar exacto de ubicación del aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros sin la autorización correspondiente de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la anulación de la licencia.

F) LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

- Por instalación de puestos de venta de productos diversos en el mercadillo semanal, por cada puesto de 10 metros cuadrados (5x2) al año: 250,00 euros.

- Por cada metro lineal adicional a cinco metros, al año: 50,00 euros.

El pago de la tasa, que se liquidará por cada aprovechamiento solicitado, será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del presente epígrafe serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

El Ayuntamiento delimitará la superficie concreta a ocupar en el caso de los puestos del mercadillo, sin cuya designación el titular de la licencia no podrá instalar el puesto.

La tasa correspondiente al mercadillo se abonará semestralmente.

G) LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS CON FINES PUBLICITARIOS.

- | | |
|--|--------------|
| - Por ocupación de terrenos con vallas publicitarias, por metro cuadrado y año o fracción, excepto en instalaciones deportivas municipales | 160,00 Euros |
| - Por ocupación de terrenos con monoposte publicitario, al año o fracción, excepto en instalaciones deportivas municipales | 55,00 Euros |
| - Por emisión de anuncios sonoros circulantes, por día y vehículo | 30,00 Euros |
| - Por la instalación de banderolas o análogos sobre farolas, por unidad al mes o fracción (excepto en campaña electoral a los partidos políticos que concurren a las mismas o aquellas que la Junta de | 20,00 Euros |

Gobierno Local declare de interés municipal o utilidad pública)

El pago de la tasa, que se liquidará por cada aprovechamiento solicitado, será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del presente epígrafe serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados. En el supuesto de no abonar las tasas antes de la instalación, el Ayuntamiento se reserva el derecho de proceder al desmontaje de las mismas.

H) LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CONSTITUIDO A FAVOR DE EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS.

Cuando los sujetos pasivos de esta tasa sean empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el municipio de Daganzo las referidas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas anteriores, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

I) UTILIZACIÓN PRIVATIVA MEDIANTE CORTES TOTALES O PARCIALES DE VÍAS PÚBLICAS

La cuota será de 6,00 euros por hora de corte o fracción, hasta un máximo de 40,00 euros por día.

El devengo de esta tasa es compatible con cualesquiera otras que, en su caso, se puedan devengar simultáneamente.

CUOTA MINIMA

Artículo 10º

Con carácter general, la cuota a pagar no podrá ser inferior a 6 euros.

DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 11º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere dado lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

CONVENIOS DE COLABORACION

Artículo 12º

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllos, con los procedimientos de liquidación y recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

PAGO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

“Artículo 14º

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo mediante domiciliación bancaria, que permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación establecida en el apartado C) del artículo 9º de la presente ordenanza.

2.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del día siguiente respecto a los tributos cuyo padrón no haya sido aprobado, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte

del sujeto pasivo o sea rechazada por la entidad de crédito, se modifique el titular de la deuda o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3.- En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4.- Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del recibo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido, iniciándose el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Durante el período impositivo relativo al año 2021, no estará sujeta a la tasa la instalación de mesas y sillas en la vía pública, incluida como hecho imponible de la tasa en el apartado 6 del artículo 2º.
2. El supuesto de no sujeción gozará de efectos retroactivos para todas aquellas liquidaciones o actuaciones de gestión tributaria realizadas desde el día 1 de enero de 2021.
3. El supuesto de no sujeción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-15

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de piscinas, actividades e instalaciones deportivas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas polideportivas.
- c) El uso de las instalaciones del polideportivo municipal.
- d) La participación en actividades programadas y servicios deportivos.
- e) El alquiler de instalaciones deportivas.
- f) El alquiler de espacios publicitarios.

DEVENGO

Artículo 3º

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

En el caso de actividades de carácter mensual, semestral o anual, el pago se realizará mediante domiciliación bancaria. En el caso de entradas o actividades puntuales el pago se podrá realizar en metálico, con tarjeta o realizando un ingreso bancario en las cuentas municipales asociadas a la Concejalía de Deportes.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas o la prestación de los servicios enumerados en artículos anteriores.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada o la actividad, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 6º

1. La cuota de la tasa de las actividades físicas y escuelas deportivas se aplicará de conformidad con el siguiente cuadro:

ACTIVIDADES FÍSICAS Y ESCUELAS DEPORTIVAS	SEGURO MÉDICO	CUOTA PARA EMPADRONADOS	CUOTA
Kajukembo	12,50 €	28,00 €	36,40 €
Hapkido	12,50 €	27,00 €	35,10 €
Hapkido Adultos	12,50 €	30,00 €	39,00 €
Aikido	12,50 €	36,00 €	46,80 €
Defensa personal	12,50 €	20,00 €	26,00 €

Escuela Pre- Benjamín multideporte	Gratuito	20,00 €	26,00 €
Chiqui-deporte	Gratuito	20,00 €	26,00 €
Juego y expresión	Gratuito	20,00 €	26,00 €
Judo infantil	Precio de federación	23,00 €	29,90 €
Judo adultos	Precio de federación	28,00 €	36,40 €
Karate	Precio de federación	23,00 €	29,90 €
Karate adultos	Precio de federación	28,00 €	36,40 €
Prefitness	12,50 €	20,00 €	26,00 €
KickBoxing (14-15 años)	12,50 €	20,00 €	26,00 €
KickBoxing (16 años o más)	12,50 €	30,00 €	39,00 €
Mini-tenis (2 horas)	Según convenio	30,00 €	39,00 €
Mini-tenis (1 hora)	Según convenio	16,00 €	20,80 €
Pre-tenis (2 horas)	Según convenio	30,00 €	39,00 €
Tenis infantil (2 horas)	Según convenio	33,00 €	42,90 €
Tenis juvenil (2 horas)	Según convenio	35,00 €	45,50 €
Tenis inf/juv Competición (3,5 horas)	Según convenio	63,00 €	83,00 €
Tenis inf/juv Competición-Adultos (1,5 horas)	Según convenio	30,00 €	39,00 €
Tenis adulto (2 días)	Según convenio	38,00 €	50,00 €
Tenis adulto (1 día)	Según convenio	22,00 €	28,60 €
Patinaje (2 horas)	Precio de federación	23,00 €	29,90 €
Patinaje Competición	Precio de federación	34,50 €	44,85 €
Gimnasia rítmica	Precio de federación	23,00 €	29,90 €
Gimnasia rítmica perfeccionamiento	Precio de federación	14,50 €	18,85 €
Fútbol-sala	Precio de federación	20,00 €	26,00 €
Futbol (2 horas)	Precio de federación	20,00 €	26,00 €
Fútbol (3 horas)	Precio de federación	30,00 €	39,00 €
Baloncesto (2 horas)	Precio de federación	20,00 €	26,00 €
Baloncesto (3 horas)	Precio de federación	30,00 €	39,00 €
Balonmano	Precio de federación	20,00 €	26,00 €
Voleibol (2 horas)	Precio de federación	20,00 €	26,00 €
Voleibol (3 horas)	Precio de federación	30,00 €	39,00 €
Atletismo infantil	Gratuito	20,00 €	26,00 €
Atletismo adulto	12,50 €	20,00 €	26,00 €
Ajedrez	Gratuito	20,00 €	26,00 €
Bádminton infantil	Gratuito	20,00 €	26,00 €
Bádminton Adulto	12,50 €	20,00 €	26,00 €
Yoga	12,50 €	28,00 €	36,40 €
Pilates sábado	12,50 €	20,00 €	26,00 €

Pilates	12,50 €	26,00 €	33,80 €
Taichi	12,50 €	23,00 €	29,90 €
Preparación física (2 días)	12,50 €	25,00 €	32,50 €
Preparación física (3 días)	12,50 €	31,00 €	40,30 €
Gimnasia suave para jubilados	12,50 €	Gratuito >65 años	20,00 €
Petanca para jubilados	12,50 €	Gratuito >65 años	20,00 €
Urba Dance	12,50 €	20,00 €	26,00 €
MTB	12,50 €	26,00 €	33,80 €

Los grupos de actividad están referidos a 2 días y 2 horas (salvo que así lo indique), para las ampliaciones de 3 días o más horas, se cobrará la parte proporcional.

Los deportistas que formen parte de equipos federados deberán abonar la licencia federativa correspondiente que determine cada federación. En caso de no federarse, deberán abonar la cuota de 12,50 €.

Las cuotas se refieren al período de disfrute del servicio de un mes.

2. La cuota de la tasa de las actividades de fitness se aplicará de conformidad con el siguiente cuadro:

CUOTAS SERVICIOS DEPORTIVOS	SEGURO MÉDICO	CUOTA PARA EMPADRONADOS	CUOTA
DaganFitness (para mayores de 16 años)	12,50 €	33,00 €	37,00 €
DaganFitness Family	12,50 €	74,00 €	79,00 €
DaganFitnees Monoparental	12,50 €	56,00 €	63,00 €
Bonos de 10 sesiones fitness o colectivas		35,00 €	40,00 €
Bonos de 20 sesiones fitness o colectivas		65,00 €	75,00 €

La primera cuota y el seguro médico del Socio Daganfitness se pagará obligatoriamente mediante tarjeta. El resto de mensualidades se pagarán por domiciliación bancaria.

Las cuotas se refieren al período de disfrute del servicio de un mes.

3. La cuota de la tasa de alquiler de las instalaciones deportivas se aplicará de conformidad con el siguiente cuadro:

ALQUILER DE INSTALACIONES (PRECIOS POR HORA) Y OTROS	CUOTA PARA EMPADRONADOS	CUOTA
---	--------------------------------	--------------

Pista de tenis	7,00 €	12,00 €
Pista de tenis 10 horas	55,00 €	104,00 €
Pista de tenis 20 horas	99,00 €	195,00 €
Sala escolar	33,00 €	62,00 €
Pistas polideportivas	12,00 €	23,00 €
Frontón	7,00 €	12,00 €
Frontón 10 horas	55,00 €	104,00 €
Frontón 20 horas	99,00 €	195,00 €
Campo fútbol F-11 de lunes a viernes	44,00 €	85,00 €
Campo fútbol F-11 sábado y domingo	66,00 €	137,00 €
Campo fútbol F-7 de lunes a viernes	33,00 €	59,00 €
Campo fútbol F-7 sábado y domingo	50,00 €	88,00 €

Se reconoce un descuento del 50% sobre la cuota de empadronados a los equipos de fútbol 7 del municipio para el alquiler del campo de fútbol. La reserva sólo puede realizarla el delegado del equipo y dicho descuento es válido para el periodo que va entre el 1 de octubre al 15 de junio.

ALQUILER PABELLÓN MUNICIPAL	CUOTA PARA EMPADRONADOS	CUOTA
1/3 lunes a viernes	44,00 €	72,00 €
Pista central lunes a viernes	66,00 €	137,00 €
1/3 sábado y domingo	73,00 €	98,00 €
Pista central sábado y domingo	110,00 €	195,00 €
Pista central competición con taquillaje	440,00 €	650,00 €
Salas colectivas sin material	42,00 €	59,00 €

Las cuotas se refieren a un período de uso de las instalaciones de una hora.

4. La cuota de la tasa de otros usos de servicios deportivos se aplicará de conformidad con el siguiente cuadro:

ENTRADAS Y OTROS CONCEPTOS	CUOTA
Entrada Daganfitness	6,00 €
Sauna	6,00 €
Duplicado carnet	3,00 €

Las cuotas se refieren a una entrada individual para un solo uso.

5. La cuota de la tasa de uso de los servicios de piscina se aplicará de conformidad con los siguientes cuadros:

ABONOS PISCINA	CUOTA
----------------	-------

Familia constituida por los padres e hijos hasta 18 años (hijos mayores de 18 años y hasta 21 años si acreditan su condición de estudiantes de estudios reglados)	100,00 €
Monoparental hijos hasta 18 años (hijos mayores de 18 años y hasta 21 años si acreditan su condición de estudiantes de estudios reglados)	85,00 €
De 5 a 17 años.....	38,00 €
De 18 años en adelante.....	65,00 €
Mayores de 65 años y minusválidos con un grado igual o superior al 33%.....	12,00 €

El abono de 5 a 17 años es prorrogable hasta los 21 años, si se acredita por el usuario del servicio que se encuentra en situación de ocupación de estudios y se trata de estudios oficiales y reglados.

Las cuotas de los abonos se refieren al período una temporada de piscina.

ENTRADAS PISCINA	CUOTA PARA EMPADRONADOS	CUOTA
De 5 a 15 años días laborables.....	3,00 €	4,50 €
De 16 años en adelante días laborables.....	4,50 €	7,00 €
De 5 a 15 años sábados, domingos y festivos.....	4,50 €	7,00 €
De 16 años en adelante sábados, domingos y festivos.....	7,00 €	10,00 €
Mayores de 65 años y minusválidos con un grado igual o superior al 33%.....	3,00 €	4,00 €

Los trabajadores y las trabajadoras responsables del cuidado de menores serán incluidos en el bono familiar de piscina, previa presentación de la documentación requerida por la Concejalía de Deportes que demuestre la relación laboral que tenga por objeto el cuidado de menores.

Las cuotas se refieren a una entrada individual para un solo uso.

Se entenderán los siguientes significados en los términos que se presentan a continuación:

- Familia: toda pareja, entendiéndose por tal a dos adultos con relación de matrimonio, pareja de hecho o que puedan demostrar su relación mediante cualquier documento (por ejemplo, certificado de empadronamiento), con o sin hijos propios (al menos de uno de los miembros de la pareja).
- Monoparental: madre o padre o tutor legal con hijos.

6. La cuota de la tasa de los servicios de campamento se aplicará de conformidad con los siguientes cuadros:

CAMPAMENTOS	CUOTA PARA EMPADRONADOS	CUOTA
Básico	50,00 €	65,00 €
Desayuno	12,00 €	15,00 €
Tarde	10,00 €	13,00 €
Campamento tecnificación deportivo	55,00 €	72,00 €

Comidas serán adjudicadas a la empresa que presente mejores condiciones. El precio de la concesión deberá ser abonado por los usuarios.

Las cuotas se refieren al período de disfruta de una semana.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º

- 1) Tendrán la consideración de socio de las instalaciones quienes lo soliciten en la Administración del Pabellón Municipal, **haciendo constar los datos personales del usuario y los datos bancarios**, acompañado de una fotografía, tamaño carné, por persona. La cualidad de socio que será otorgada por la Administración de Deportes, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, semestral o anual.
- 2) No podrán matricularse ni participar en ninguna actividad aquellas personas que tengan deudas vencidas y exigibles pendientes de pago con el Ayuntamiento por cualquier concepto. En el caso de los menores de edad, la obligación de estar al corriente de pago con la Hacienda Municipal se exigirá respecto de sus padres o tutores.
- 3) Las cuotas será domiciliadas y abonadas por remesa bancaria del 1 al 5 de cada mes. El impago supondrá la imposibilidad de realizar la actividad.
- 4) Para causar baja o cambio en una actividad, se deberá rellenar el impreso de baja **antes del día 30 del mes anterior**. En caso contrario, se abonará el mes siguiente.

- 5) El pago de las cuotas otorga el derecho a asistir a la actividad correspondiente. No se devolverá el importe de las cuotas una vez realizada la actividad. El hecho de no asistir a las clases no exime del pago de la cuota correspondiente. Únicamente se devolverán las cuotas en forma proporcional cuando por causas imputables al Ayuntamiento no se preste el servicio correspondiente durante un mínimo de dos sesiones, clases o fracciones de actividad consecutivas.
- 6) El pago del seguro médico será obligatorio para todas las actividades.
- 7) Los plazos de matriculación o inscripción en las distintas actividades se determinarán por la Concejalía de Deportes y estarán a disposición de los usuarios en la Administración del Pabellón Municipal. Con carácter general no se admitirán inscripciones una vez transcurridos tales plazos. No obstante, en el caso de que la Concejalía de Deportes admita tales inscripciones extemporáneas, se aplicarán los siguientes recargos sobre las tarifas vigentes:
 - i. 25% de recargo, si la inscripción se produce hasta los diez días posteriores al vencimiento del plazo.
 - ii. 50% de recargo, si la inscripción se produce hasta los veinte días posteriores al vencimiento del plazo.
 - iii. 75% de recargo, si la inscripción se produce tras haber transcurrido más de veinte días desde el vencimiento del plazo.
- 8) Se podrá dar de baja de oficio a un socio para el periodo mensual siguiente a aquél en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.
- 9) La Concejalía de Deportes, publicará al comienzo de cada periodo o servicio, las condiciones, requisitos y normas para el desarrollo de las mismas, así como la documentación necesaria para determinar las tasas, descuentos o cualquier situación que se pueda producir.
- 10) Todos los equipos de la EMD Daganzo deberán llevar la vestimenta oficial aprobada por la Concejalía de Deportes.

11) El Ayto de Daganzo se reserva el derecho de expulsión de cualquier usuario de las instalaciones en caso de que no cumpla cualquiera de las normas establecidas por la Concejalía de deportes.

12) Los seguros médicos son obligatorios y no tendrán ninguna bonificación ni descuento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se concederán exenciones ni bonificaciones distintas de las que a continuación se detallan, las cuales serán exclusivamente para empadronados, con la excepción de apartado 1.

1. Usuarios con un porcentaje de discapacidad superior al 33%: 20%. Deberá acreditarse la condición bonificada mediante la presentación de certificado de minusvalía donde figure el grado de discapacidad.
2. Usuarios pertenecientes a una familia numerosa: 15%. Deberá acreditarse la condición bonificada mediante la presentación del libro de familia numerosa o documento similar emitido por la administración competente.
3. Usuarios mayores de 65 años: 15%. Esta bonificación no se aplicará en aquellas en que ya se tiene en cuenta en la determinación de la tarifa la condición de tener una edad superior a 65 años.

Estas bonificaciones no son compatibles entre sí ni con los aplicados a los socios, por lo que deberá indicar el usuario a cuál se opta.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 10º

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllos, con los procedimientos de liquidación y recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Daganzo de fecha 18 de mayo de 2016, entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ORDENANZA Nº F-16

TASA POR INCLUSIÓN DE PUBLICIDAD O ANUNCIOS EN PUBLICACIONES MUNICIPALES Y ANUNCIOS EN EL B.O.C.M

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por incluir propaganda en publicaciones municipales o anuncios en el B.O.C.M.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible la inserción de anuncios en publicaciones municipales o en el B.O.C.M.

DEVENGO

Artículo 3º

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al solicitarse la prestación del servicio, cuya publicación no se realizará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5º

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

La base imponible viene constituida por la extensión de que conste el anuncio a realizar.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el cuadro siguiente:

PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES MUNICIPALES (INCLUIDOS LIBROS DE FIESTAS)	
DISEÑO PAGINA	EUROS / MES
1/8 PAGINA INTERIOR B/N	45,00 €
1/8 PAGINA INTERIOR COLOR	55,00 €
1/4 PAGINA INTERIOR B/N	80,00 €
1/4 PAGINA INTERIOR COLOR	90,00 €
1/2 PAGINA INTERIOR B/N	150,00 €
1/2 PAGINA INTERIOR COLOR	160,00 €
PAGINA INTERIOR B/N	290,00 €
PAGINA INTERIOR COLOR	305,00 €
INTERIOR PORTADA/CONTRAPORTADA B/N	325,00 €
INTERIOR PORTADA / CONTRAPORTADA COLOR	400,00 €
CONTRAPORTADA B/N	400,00 €
CONTRAPORTADA COLOR	500,00 €
INCREMENTO DEL 12% PAGINA IMPAR	
ANUNCIOS BOCAM	El coste de la tasa del boletín

La duración mínima de la publicidad será de un mes. A partir de esta duración mínima se podrá aplicar, en su caso, proporcionalmente el precio en función de la duración adicional.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de julio de 2010, entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-18

TASA PARA LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las dependencias municipales para la celebración de matrimonios civiles.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las dependencias municipales y demás medios materiales y personales para la celebración de matrimonios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la utilización de las dependencias y medios municipales para la celebración del matrimonio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

La cuota tributaria vendrá determinada por las siguientes tarifas:

1. Para las celebraciones en horario de apertura al público del Ayuntamiento, cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en Daganzo, la tarifa será 115,00 euros. Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Daganzo la cuota será de 172,50 euros.

2. Para las celebraciones de lunes a sábado fuera del horario de apertura al público del Ayuntamiento, cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en Daganzo, la tarifa será 150,00 euros. Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Daganzo la cuota será de 225,00 euros.

3. Las celebraciones en domingos y días festivos, cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en el municipio, la tarifa será 230,00 €. Cuando ningún contrayente esté empadronado en Daganzo la cuota ascenderá a 350,00 €.

4. En el caso de que se produzcan delegaciones para designar oficiantes que exijan la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, los contrayentes deberán abonar el importe correspondiente a la publicación. Inicialmente se exigirá un depósito de 100,00 euros, a cuenta de la liquidación definitiva que realice el Boletín.”

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 5º

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

DEVENGO

Artículo 6º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 7º

Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la prestación del servicio.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º

Las personas interesadas en la utilización de las dependencias municipales para la celebración de matrimonios civiles deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2014, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA Nº F-19

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y ACTIVIDADES CULTURALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música y Danza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Escuela Municipal de Música y Danza, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

1. La cuota tributaria de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

ACTIVIDADES	DURACIÓN	CUOTA PARA EMPADRONADO	CUOTA
MUSICA Y MOVIMIENTO	1 HORA	16,00 €	27,00 €
JARDIN MUSICAL	30 MINUTOS	10,00 €	16,00 €
FORMACIÓN BÁSICA MUSICAL	1 HORA	18,00 €	34,00 €
LENGUAJE MUSICAL	1 HORA	18,00 €	34,00 €
INSTRUMENTO 20'	20 MINUTOS	18,00 €	33,00 €
INSTRUMENTO 30'	30 MINUTOS	24,00 €	42,00 €
INSTRUMENTO 45'	45 MINUTOS	34,00 €	45,00 €
INSTRUMENTO 60'	1 HORA	44,00 €	55,00 €
DANZA INICIACIÓN	1 HORA	16,00 €	27,00 €
DANZA FORMACION BASICA	2 HORAS	18,00 €	28,00 €
DANZA NIVEL MEDIO	2 HORAS	18,00 €	27,00 €
DANZA AVANZADO	3 HORAS	22,00 €	37,00 €
DANZA ADULTO TÉCNICA - SEVILLANAS	1 HORA	13,00 €	24,00 €
DANZA ADULTO	2 HORAS	18,00 €	27,00 €
DANZA PREDANZA	30 MINUTOS	10,00 €	16,00 €
BAILES MODERNOS	1 HORA	13,00 €	24,00 €
BATUKADA (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	1 HORA	10,00 €	16,00 €
BAILE BOLLYWOOD	1 HORA	13,00 €	24,00 €
TEATRO Dino	1 HORA Y 30 MINUTOS	12,00 €	16,00 €
MÚSICA BEBÉS (2018)	30 MINUTOS	15,00 €	20,00 €
ORQUESTAS (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	1 HORA	10,00 €	16,00 €
GRUPOS POP (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	1 HORA	10,00 €	16,00 €

GRUPO VERSO (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	1 HORA Y 30 MINUTOS	10,00 €	16,00 €
CORO (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	3 HORAS	10,00 €	16,00 €
CORO GOSPEL (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	1 HORA	10,00 €	16,00 €
CORO INFANTIL (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	1 HORA	10,00 €	16,00 €
BANDA MUNICIPAL (alumnos no matriculados en otra actividad EMMD)	3 HORAS	10,00 €	16,00 €
AGRUPACIONES MUSICALES (alumnos matriculados en otra actividad EMMD)		2,00 €	4,00 €
AGRUPACIONES MUSICALES (1 AGRUPACIÓN)		2,00 €	4,00 €
AGRUPACIONES MUSICALES (MÁS DE DOS AGRUPACIONES)		4,00 €	8,00 €
PIANISTA ACOMPAÑANTE	30 MINUTOS	23,00 €	34,00 €
MÚSICA CÁMARA	30 MINUTOS	12,00 €	18,00 €
AGRUPACIONES MUSICALES (alumnos no matriculados en ninguna actividad EMMD)	1 HORA	10,00 €	14,00 €

Las actividades consistentes en clases de instrumento comprenden los siguientes instrumentos: flauta, oboe, clarinete, requinto, saxofón, trompa, trompeta, fliscorno, trombón, bombardino, tuba, percusión, canto, violín, viola, violonchelo, contrabajo, cajón flamenco, piano, teclado, guitarra eléctrica, guitarra acústica, bajo eléctrico, guitarra y gaita.

2. La matrícula en cada una de las modalidades de la Escuela Municipal de Música y Danza devengará una tarifa de 18,00 euros (10,00 euros para empadronados en el municipio de Daganzo).
3. En los casos en que la Escuela Municipal de Música y Danza ceda instrumentos a los usuarios del servicio, estos abonarán 5,00 euros mensuales de octubre a junio, ambos inclusive, en concepto de limpieza y mantenimiento de los instrumentos, no siendo aplicable ninguna bonificación.”

BONIFICACIONES

Artículo 5º

No se concederán exenciones ni bonificaciones distintas de las que a continuación se detallan, las cuales serán exclusivamente para empadronados, con la excepción de apartado 1.

1. Usuarios con un porcentaje de discapacidad superior al 33%: 20%. Deberá acreditarse la condición bonificada mediante la presentación de certificado de minusvalía donde figure el grado de discapacidad.

2. Usuarios pertenecientes a una familia numerosa: 15%. Deberá acreditarse la condición bonificada mediante la presentación del libro de familia numerosa o documento similar emitido por la administración competente.
3. Usuarios mayores de 65 años: 15%. Esta bonificación no se aplicará en aquellas en que ya se tiene en cuenta en la determinación de la tarifa la condición de tener una edad superior a 65 años.

Estas bonificaciones no son compatibles entre sí ni con los aplicados a los socios, por lo que deberá indicar el usuario a cuál se opta.

DEVENGO

Artículo 6º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 7º

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso en efectivo en la cuenta municipal que se indique por la Escuela. Así mismo, los interesados podrán domiciliar el pago de los recibos mensuales. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los diez primeros días del mes en curso.

No podrán matricularse ni participar en ninguna actividad aquellas personas que tengan deudas vencidas y exigibles pendientes de pago con el Ayuntamiento por cualquier concepto. En el caso de los menores de edad, la obligación de estar al corriente de pago con la Hacienda Municipal se exigirá respecto de sus padres o tutores.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar por escrito la misma a la Administración hasta el día 25 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

El pago de las cuotas otorga el derecho a asistir a la actividad correspondiente. No se devolverá el importe de las cuotas una vez realizada la actividad. El hecho de no asistir a las clases no exime del pago de la cuota correspondiente. Únicamente se devolverán las cuotas en forma proporcional cuando por causas imputables al Ayuntamiento no se preste el servicio correspondiente durante un mínimo de dos sesiones, clases o fracciones de actividad consecutivas.

Todos los cambios en el padrón referentes al alumno deberán ser comunicados de inmediato para poder hacer la modificación oportuna en los cargos de los recibos mensuales. Ésta se aplicará desde la fecha de notificación. Los alumnos que se den de baja en el padrón, y no lo notifiquen, tendrán que abonar el importe correspondiente desde la fecha de baja en dicho padrón.

Los alumnos menores de ocho años que cursen Danza, están obligados a cursar, por lo menos, 1 día de Música y Movimiento.

Los alumnos que cursen algún instrumento, deberán pertenecer a alguna agrupación musical (según nivel).

Los alumnos deberán participar en las actuaciones que organice la Escuela (Conciertos, Festivales, Audiciones, etc.)

Todos los alumnos, antes de estudiar algún instrumento, deberán cursar Lenguaje Musical o Formación Básica Musical.

A los antiguos alumnos solo se les garantizará la matrícula en asignaturas en las que estuvieron matriculados en el curso que han finalizado ese año (siempre que entreguen la matrícula en las fechas indicadas). En caso de ampliación a otras asignaturas, deberán solicitarlo con el impreso de lista de espera, indicando el número de alumno.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-20

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales, así como la tramitación de documentos a través del servicio de ventanilla única.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4º

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

TARIFA

Artículo 7º

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
CERTIFICADOS Y COMPULSAS Y OTROS DOCUMENTOS	
1. Bastanteo de poderes	34,00 euros
2. Certificados de acuerdos municipales	12,50 euros
3. Compulsas (por página)	0,70 euros
4. Por cada documento que se expida en papel o soporte electrónico	
• Cada fotocopia o impresión en b/n en DIN A-4	0,05 euros
• Cada fotocopia o impresión en b/n en DIN A-3	0,10 euros
• Cada fotocopia o impresión en color en DIN A-4	0,15 euros
• Cada fotocopia o impresión en color en DIN A-3	0,20 euros
• Escáner de documentos en varios ficheros, por cada documento	0,80 euros
• Escáner de documentos en un solo fichero, por cada documento	0,50 euros

<ul style="list-style-type: none"> • Expedición de documentos en formato DVD, CD, CD-ROM o similar 	15,00 euros
5. Expedición de carnets para usuarios de los distintos servicios que presta el Ayuntamiento	
<ul style="list-style-type: none"> • Primera impresión del carnet 	Gratuita
<ul style="list-style-type: none"> • Segundas y sucesivas copias 	2,00 euros
6. Expedición y renovación, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, de la Licencia Municipal de tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos	
<ul style="list-style-type: none"> • Expedición de licencia 	43,00 euros
<ul style="list-style-type: none"> • Renovación de licencia 	12,00 euros
7. Expedición y renovación, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, de la guía de circulación de armas que sea competencia municipal	
<ul style="list-style-type: none"> • Expedición de la guía 	20,00 euros
<ul style="list-style-type: none"> • Renovación de la guía 	12,00 euros
8. Servicio de sistema intercomunicado de Registro entre Administraciones Públicas de Ventanilla Única: tarifa vigente establecida por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., en función del peso de los mismos, certificados y acuse de recibo, más la tarifa estipulada en este artículo para fotocopias, compulsas y demás documentación.	
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS	
1. Expedición de informes técnicos municipales	15,00 euros
2. Ejemplar digitalizado en CD del PGOU	52,45 euros
3. Copias de planos (cada página)	3,50 euros
4. Copias de proyectos referidos a una única vivienda	40,00 euros
5. Copias de proyectos referidas a más de una vivienda	120,00 euros
REALIZACIÓN DE INFORMES POR LA POLICÍA MUNICIPAL	
1. Informes sin realización de planos	25,00 euros
2. Informes con realización de planos	70,00 euros
TASAS DE EXAMEN (salvo promoción interna)	
1. Concursos u oposiciones para puestos con una duración superior a 3 meses	30,00 euros

2. Concursos u oposiciones para puestos con una duración inferior o igual a 3 meses	10,00 euros
--	--------------------

Las Tasas previstas en el cuadro anterior se incrementarán en un cincuenta por ciento cuando se refieran a acuerdos, proyectos y demás documentos con más de cinco años de antigüedad.

Quedan excluidos del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación:

- Certificados de haberes.
- Certificados de no cobrar sueldo ni pensión.
- Certificados de ingresos.
- Certificados de figurar o no en los Padrones Fiscales.
- Certificados de deudas pendientes con la Hacienda Local.
- Certificados de situaciones referentes al personal.

DEVENGO

Artículo 8º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo. A la solicitud se acompañarán cuantos documentos o antecedentes permitan un mayor desarrollo de la actividad administrativa.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º

La declaración tributaria vendrá determinada, según los casos, por la solicitud escrita formulada por el interesado, tras la que se practicará la oportuna liquidación por parte de la Administración, o bien por la propia liquidación efectuada por la Administración cuando aprecie las circunstancias a que se refieren los artículos 2.2 y 3.2 de esta Ordenanza.

Una vez liquidada la tasa, se dará traslado al interesado de la liquidación, cuya cuota tributaria resultante deberá de ingresar a favor de la Hacienda municipal en la forma en que ésta determine, debiendo de acreditarse ante el Ayuntamiento la realización del ingreso, requisito éste sin cuyo cumplimiento no se proseguirá la tramitación del expediente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38.6 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el importe de la tasa podrá hacerse efectivo mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida al Ayuntamiento.

Los escritos recibidos por los conductos señalados en los apartados b), c), d) y e) del artículo 38.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, serán admitidos, pero no podrán ser objeto de tramitación mientras que no se haya hecho efectivo el importe de la tasa correspondiente, a cuyo fin el interesado será requerido para realizarlo en el plazo de diez días bajo apercibimiento de que, transcurrido el mismo sin haberlo hecho así, se le tendrá por desistido en su solicitud y se archivará sin más trámite la misma.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se desarrolle o se desarrolle indebidamente la actividad administrativa a que se refiere esta Ordenanza, podrá aquél solicitar la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá exigir la tasa regulada en esta Ordenanza en régimen de autoliquidación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de octubre de 2012, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ORDENANZA Nº F-21

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL HOGAR DEL JUBILADO SAN JUAN

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios en el Hogar del Jubilado San Juan.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 2º

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél.

CUANTÍA

Artículo 4º

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

SERVICIOS DE BAR

Refrescos (coca-cola, fanta, bitter, horchata, nestea, aquarios, ...	0,75 euros
Botellín de cerveza	0,65 euros
Copa de anís, coñac, ...	1,30 euros
Copa whisky Dyc	1,70 euros
Combinado whisky Dyc	2,50 euros
Vinos rioja, moriles y mostos	0,50 euros
Vino Málaga Virgen	0,65
	euros
Botellín de agua	0,45 euros
Café o infusiones	0,55 euros
Zumos	0,80 euros
Copa sin alcohol	0,75 euros
Carajillo	0,70 euros
Tinto de verano	0,75 euros

SERVICIOS DE MASAJES

Masaje	4,50 euros
---------------	-------------------

COBRO

Artículo 5º

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las cuantías del precio público reguladas en la presente Ordenanza se entienden gravadas con el IVA correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA Nº F-22

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES Y USO DE INSTALACIONES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de actividades culturales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Casa de la Cultura para las actividades culturales, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º bis

No existirá la obligación de abonar la tasa por prestación de servicios de actividades culturales y uso de instalaciones por la celebración de actos promovidos por entidades en los que el Ayuntamiento actúe como anfitrión,

siempre que su participación institucional lleve aparejado la aportación de instalaciones, previa formalización a través de un convenio de colaboración.

En todo caso, la actividad a desarrollar por el usuario deberá ser compatible con la función del Centro no pudiendo realizar actividades que puedan desvirtuar la misma, ni alterar el normal funcionamiento del centro.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

1. La cuantía de la tasa de los cursos y talleres vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan por prestación de servicios a talleres y cursos socio-culturales o esparcimiento, de gestión municipal:

A -Por gastos de inscripción	10,00€
B. Por asistencia a cursos y talleres, según las horas semanales de periódica mensual y población destinada	
b.1 De una hora y media semanal alumnos infantil hasta 12 años de edad	15,00€
b.2 De una hora y media semanal alumnos juveniles hasta 16 años de edad	20,00€
b.3 De dos horas semanales alumnos adultos a partir de 16 años de edad	25,00€
C- Masterclass (máximo dos días y un máximo de 5 horas)	45,00€

2. Las tasas por utilización de espacios por día serán:

- Aula I con una ocupación de 15 personas: 105€
- Aula II con una ocupación de 20 personas: 130€
- Salón-Teatro con una ocupación de 160 personas: 200€

3. En el supuesto de cursos o actividades especiales, la tasa se fijará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previa formalización del expediente acreditativo de los costes de los mismos.

4. La cuantía de la tasa correspondiente a las entradas a espectáculos vendrá determinada con arreglo a las siguientes tarifas:

ESPECTÁCULO CELEBRADO EN LA CASA DE LA CULTURA		IMPORTE
TARIFA 1.A	Actuaciones que no superen los 300,00 € de precio de adjudicación del contrato	2,50€
TARIFA 1.B	Actuaciones que no superen los 500,00 € de precio de adjudicación del contrato y superiores a 300,00 €	3,00€
TARIFA 1.C	Actuaciones que no superen los 600,00 € de precio de adjudicación del contrato y superiores a 500,00 €	5,00€
TARIFA 1.D	Actuaciones que superen los 600,00 € de precio de adjudicación del contrato	6,00€

ESPECTÁCULO CELEBRADO ESPACIO CON CAPACIDAD PARA MÁS DE 1.500 PERSONAS (PLAZA DE TOROS, POLIDEPORTIVOS, RECINTO FERIAL)		IMPORTE
TARIFA 2.A	Actuaciones que no superen los 2.000,00 € de precio de adjudicación del contrato	2,50€
TARIFA 2.B	Actuaciones que no superen los 3.000,00 € de precio de adjudicación del contrato y superiores a 2.000,00 €	3,50€
TARIFA 2.C	Actuaciones que no superen los 4.000,00 € de precio de adjudicación del contrato y superiores a 3.000,00 €	4,50€
TARIFA 2.D	Actuaciones que no superen los 5.000,00 € de precio de adjudicación del contrato y superiores a 4.000,00 €	5,50€
TARIFA 2.E	Actuaciones que superen los 5.000,00 € de precio de adjudicación del contrato	6,00€

3.-Los precios a aplicar dentro de los tramos mínimo y máximo que se relacionan anteriormente vendrán determinados y serán aprobados por la Junta de Gobierno Local a través de un informe correspondiente acompañado de la propuesta del Concejal.

4.-En aquellos espectáculos benéfico-sociales, así como los desarrollados durante las fiestas locales o cualquier otro en que pudiese considerarse adecuado, dada la finalidad del mismo y su repercusión social, el Ayuntamiento podrá establecer su reducción o gratuidad. Los beneficios fiscales a aplicar

serán aprobados por la Junta de Gobierno Local a través de un informe correspondiente acompañado de la propuesta del Concejal.

BONIFICACIONES

Artículo 5º

Se establece una bonificación del 15% sobre la cuota de empadronados a las personas mayores de 65 años que estén empadronadas en el municipio.

Se establece una bonificación del 15% sobre la cuota a las familias numerosas (será necesario presentar el libro de familia numerosa).

En el supuesto de poder optar al descuento de familias numerosas y de personas mayores de 65 años no se podrán acumular dichos descuentos; se establecerá un descuento de 15%.

DEVENGO

Artículo 6º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 7º

Los pagos de las actividades se realizarán a través de domiciliación bancaria, independientemente de su periodicidad. En el caso de entradas o actividades puntuales el pago se podrá realizar realizando un ingreso bancario en las cuentas municipales asociadas a la Concejalía de Cultura.”

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º

El Alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso está obligado a solicitar por escrito la misma a la Administración hasta el día 25 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se dará baja de oficio a los alumnos en los siguientes casos:

- Al terminar el curso en junio.

- En el periodo siguiente en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte el impago.

El pago de las cuotas otorga el derecho a asistir a la actividad correspondiente. No se devolverá el importe de las cuotas una vez solicitada su participación.

El hecho de no asistir a las clases no exime del pago de la cuota correspondiente. Únicamente se devolverán las cuotas en forma proporcional cuando por causas imputables al Ayuntamiento no se preste el servicio correspondiente durante un mínimo de dos sesiones, clases o facciones de la actividad consecutiva.

Los gastos de inscripción serán obligatorios para todas las actividades.

Los plazos de matriculación o inscripción en las distintas actividades se determinarán por la Concejalía de Cultura.

No podrán matricularse ni participar en ninguna actividad aquellas personas que tengan deudas vencidas y exigibles pendientes de pago con el Ayuntamiento de cualquier concepto. En el caso de los menores de edad, la obligación de estar al corriente de pago con la Hacienda Municipal se exigirá respecto de sus padres o tutores.”

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de octubre de 2022, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA Nº F-23

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de actividades extraescolares.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de enseñanza que se tenga establecidos para las actividades extraescolares, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

Artículo 4º

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

ACTIVIDAD	MATRÍCULA	CUOTA MENSUAL EN EUROS
INGLÉS	10,00	23,00
LOGOPEDIA	10,00	20,00
APOYO AL ESTUDIO	10,00	20,00

2. En el supuesto de cursos o actividades especiales, se aprobará el correspondiente precio público por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previa formalización del expediente acreditativo de los costes de los mismos.

3. Se establece un descuento del 15% sobre la cuota a las familias numerosas (será necesario presentar el libro de familia numerosa y adjuntar fotocopia).

DEVENGO

Artículo 5º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 6º

En el caso de actividades de carácter mensual, semestral o anual, el pago se realizará mediante domiciliación bancaria. En el caso de entradas o actividades puntuales el pago se podrá realizar en metálico, con tarjeta o realizando un ingreso bancario en las cuentas municipales asociadas a la Concejalía de Juventud.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar por escrito la misma a la Administración hasta el día 25 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Los alumnos que han finalizado el curso podrán realizar la reserva de su plaza en los plazos que el organismo indique. Aquellos alumnos que abandonen el curso a lo largo del año no tendrán derecho a reservar su plaza para el curso siguiente.

El pago de las cuotas otorga el derecho a asistir a la actividad correspondiente. No se devolverá el importe de las cuotas una vez realizada la actividad. El hecho de no asistir a las clases no exime del pago de la cuota correspondiente. Únicamente se devolverán las cuotas en forma proporcional cuando por causas imputables al Ayuntamiento no se preste el servicio correspondiente durante un mínimo de dos sesiones, clases o fracciones de actividad consecutivas.

El pago de la matrícula será obligatorio para todas las actividades. Se realizará en el momento de inscripción del usuario en las actividades. Los alumnos que han finalizado el curso podrán realizar la reserva de su plaza en los meses de junio y julio mediante el pago de la matrícula.

Los plazos de matriculación o inscripción en las distintas actividades se determinarán por la Concejalía de Educación y estarán a disposición de los usuarios en el Ayuntamiento. Con carácter general no se admitirán inscripciones una vez transcurridos tales plazos. No obstante, en el caso de que la Concejalía de Educación admita tales inscripciones extemporáneas, se aplicarán los siguientes recargos sobre las tarifas vigentes:

- 25% de recargo, si la inscripción se produce hasta los diez días posteriores al vencimiento del plazo.

- 50% de recargo, si la inscripción se produce hasta los veinte días posteriores al vencimiento del plazo.
- 75% de recargo, si la inscripción se produce tras haber transcurrido más de veinte días desde el vencimiento del plazo.

No podrán matricularse ni participar en ninguna actividad aquellas personas que tengan deudas vencidas y exigibles pendientes de pago con el Ayuntamiento por cualquier concepto. En el caso de los menores de edad, la obligación de estar al corriente de pago con la Hacienda Municipal se exigirá respecto de sus padres o tutores.

El orden de admisión de los alumnos se realizará por estricto orden de inscripción. Una vez cubierto el número de alumnos por actividad se creará una lista de espera. La Concejalía de Educación se reserva el derecho de no impartir una determinada actividad si el número de usuarios no supera una cifra mínima prefijada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Daganzo con fecha 18 de mayo de 2016, entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº F-24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN EL PUNTO LIMPIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el depósito de residuos en el Punto Limpio Municipal” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido y son acordes con la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas estatales y locales.

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza está constituido por la utilización del Servicio Municipal de Punto Limpio para el vertido y depósito de residuos no peligrosos y peligrosos, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid y la Ordenanza de Gestión de Residuos y Limpieza Viaria del Ayuntamiento Daganzo.

2. No está sujeto a esta Ordenanza, la recogida y depósito de residuos que por su volumen exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Únicamente estarán sujetos al cumplimiento de esta ordenanza los siguientes grupos:

- Empresas y autónomos
- Particulares o personas físicas para la gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD's) que transporte más de 20 sacos/licencia.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza, siempre y cuando los citados sujetos sean productores de residuos por razón de su actividad económica de carácter industrial, comercial, profesional o artística.

2. No están sujetos a imposición las personas físicas que utilicen de manera ocasional y particular el servicio municipal de Punto Limpio.

Artículo 4º. Base Imponible y Tarifas

La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizarán de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

RESIDUO	Hasta 2 m ³	Hasta 3 m ³	Hasta 4 m ³
RCD's	1,5 €/saco	2 €/saco	3 €/saco
RESTOS DE PODA	10 €/m ³	15 €/m ³	25 €/m ³
MUEBLES Y ENSERES	5 €	10 €	20 €
APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	5 €	10 €	20 €

* El devengo de la tasa por Residuos de Construcción y Demolición, se realizará en los casos que se superen los 20 sacos/licencia.

Residuos Peligrosos

RESIDUO	Hasta 10 litros	Hasta 20 litros	Hasta 40 litros
ACEITE MINERAL	1 €/litro	2 €/litro	3 €/litro
FLUORESCENTES	1 €/unid.	1 €/unid.	1 €/unid.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º. Devengo

La tasa descrita en esta Ordenanza se devenga cuando se inicie la prestación del servicio municipal de vertido en el Punto Limpio, mediante la presentación de la oportuna declaración autoliquidación.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. Previo a la prestación del servicio, los sujetos pasivos están obligados a presentar ante la Administración Municipal, en impreso habilitado al efecto, declaración-autoliquidación, y abonarla en cualquier entidad colaboradora autorizada; en la que se haga constar los elementos tributarios esenciales que configuran el presente tributo.

2. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez prestado el servicio municipal de vertido en el Punto Limpio.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de julio de 2010, entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

F-25 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el momento actual se hace precisa la modernización del ejercicio de la actividad de venta de periódicos y revistas en los quioscos de prensa, así como la del resto de quioscos ubicados en la vía pública, con la doble finalidad de armonizar la estética del municipio y de mejorar el servicio que se presta a los ciudadanos.

La nueva Ordenanza Reguladora de Instalación de Quioscos en Terrenos de Uso Público, se ha redactado al amparo de las competencias del Ayuntamiento de Daganzo en materia de bienes de dominio público, e incluye en su texto nuevos preceptos que responden a las propuestas del mencionado Libro Blanco de los Quioscos de Prensa de Madrid, actualizando su sistemática.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto*

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable para la instalación y funcionamiento de los quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas, publicaciones periódicas y otros artículos que de manera accesoria puedan ser susceptibles de comercialización conforme a los criterios establecidos en la misma.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al ejercicio de la actividad de venta en quioscos dentro de los espacios de dominio y uso público de titularidad municipal, destinados a posibilitar el movimiento y la estancia de peatones y calificados por el planeamiento urbanístico como espacios de uso dotacional de vía pública.

TÍTULO I **Régimen jurídico de los quioscos de prensa**

Capítulo 1

De la zonificación y del régimen de distancias

Art. 3. Zonificación

La colocación de quioscos de esta naturaleza se efectuará con arreglo al régimen de distancias que se señala a continuación, estableciéndose a estos efectos dos zonas:

- Zona 1: es la definida por el Casco Antiguo.
- Zona 2: comprende la superficie no incluida en la Zona 1.

Art. 4. Ubicación

1. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Daganzo serán los encargados de supervisar las posibles ubicaciones propuestas por los propietarios de los comercios. Se tendrán en cuenta la cercanía a otros quioscos que ejerzan la misma actividad, distancia a intersecciones, pasos de peatones y cualquier otro elemento urbanístico.

Art. 5. Vacantes

En aquellos casos en los que se produzca la vacante de un quiosco que no cumpla el régimen de distancias establecido en la presente Ordenanza se podrá proceder a la retirada del mismo, suprimiéndose, en tal caso, el emplazamiento en la relación de situados.

Capítulo 2 ***De los quioscos***

Art. 6. Características de los quioscos y superficie

1. Todos los quioscos deberán corresponder a modelos previamente homologados por el Ayuntamiento de Daganzo.
2. El Ayuntamiento podrá determinar los modelos de los quioscos a instalar proponiendo un modelo o una serie de ellos que deberán guardar armonía con

el entorno urbanístico de la zona, ajustando sus dimensiones al lugar en que se instalen.

Cualquier elemento (máquinas expendedoras, estanterías, etcétera) que permita la venta de productos comercializables en el quiosco, deberá estar integrado dentro del mismo y definido en el documento de homologación.

3. Con carácter general, los quioscos tendrán una superficie de cabina de 3 a 6,5 metros cuadrados. No obstante, se podrán autorizar quioscos de hasta 8 metros cuadrados de superficie de cabina en los siguientes supuestos:

— Cuando se sitúen en aceras o plazas que dispongan de un ancho igual o superior a 7,5 metros, debiéndose tener en cuenta las condiciones de la zona.

— Cuando se sitúen en zonas terrazas anejas a la acera en las que las dimensiones de la misma lo permitan y siempre que no se dificulte el tránsito de los peatones.

4. La medición de la superficie de cabina del quiosco se realizará tomando las dimensiones del mismo a un metro de altura del suelo y con las puertas cerradas.

Art. 7. Ocupación en la vía pública

1. Durante el ejercicio de la actividad las puertas del quiosco se recogerán sobre sus laterales o extendiéndolas longitudinalmente en paralelo al bordillo de la acera, quedando prohibido extenderlas en sentido transversal a la dirección del tránsito peatonal.

2. Los diferentes productos que se comercialicen en el quiosco se almacenarán y mostrarán desde el interior del mismo, quedando prohibido ocupar el suelo del dominio público.

Art. 8. Diseño del Quiosco

El diseño exterior e interior, deberá ser consensuado por el titular de la concesión y la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Dagonzo, debiendo en todo caso primar criterios de mejora del paisaje urbano y funcionalidad de la instalación.

Art. 9. Colocación del quiosco

1. Los quioscos se ajustarán, en cuanto a su ubicación, a las determinaciones que los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo determinen.

2. Con carácter general, no se podrán instalar quioscos que dificulten o impidan la visibilidad o el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública y correspondan a servicios o concesiones

municipales, tales como señales de circulación, elementos de mobiliario urbano, relojes, aparatos de información callejera, cabinas telefónicas, etcétera.

Art. 10. Terminal de información

1. El quiosco podrá disponer de un terminal de información, comunicación y servicio al ciudadano a través de la red, que se colocará incorporado en cualquiera de las caras laterales del quiosco, permitiéndose el acceso gratuito a la página web municipal en las condiciones que fije el Ayuntamiento.

2. Su diseño vendrá integrado en el quiosco y, por tanto, contemplado en el documento de homologación, y su ejecución e instalación se realizará de forma que no pueda causar daño a los transeúntes.

Art. 11. Marquesinas

1. Se admite la colocación de visera en forma de marquesina en los laterales y parte frontal del quiosco, con vuelo máximo de 0,50 metros para los laterales y de hasta 1 metro para la parte frontal.

2. La marquesina vendrá definida en el documento de homologación del quiosco y su colocación será posible siempre que, como mínimo, se respete un área perpendicular al suelo y al frente de la marquesina de 1,20 metros de ancho y 2,10 metros de altura en el que no exista ningún obstáculo que reduzca o altere su tamaño.

3. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de toldos.

Art. 12. Armarios

El quiosco podrá contar con un armario para depósito de publicaciones con acceso exterior que deberá estar integrado en el propio quiosco de tal manera que no implique aumento de superficie.

Art. 13. Acometidas

1. Las conducciones y acometidas al quiosco serán subterráneas, sirviendo el acto de concesión del quiosco como título habilitante para la obtención de las oportunas licencias de obras en la vía pública, previo pago de las correspondientes tasas fiscales.

2. Los contratos de los servicios para las acometidas serán de cuenta del titular de la concesión.

Art. 14. Publicidad

Podrá existir publicidad en los quioscos de prensa siempre y cuando esté referida a diarios, revistas o publicaciones en ellos expedidas. El Ayuntamiento

podrá establecer un régimen de gestión de la publicidad genérica que se ajustará a la normativa reguladora de la contratación administrativa. Los espacios reservados para la publicidad no podrán exceder de las dimensiones fijadas para la instalación y habrán de atenerse a sus correspondientes documentos de homologación, así como a la restante normativa municipal de aplicación.

Art. 15. Horario de funcionamiento

El horario de funcionamiento de los quioscos se ajustará a lo establecido en la normativa de aplicación en materia de comercio interior y horarios comerciales.

TÍTULO II

Del régimen jurídico de la ocupación del dominio público con quioscos de prensa

Capítulo 1 Concesiones

Art. 16. Título habilitante

1. La actividad a desarrollar en los quioscos comporta un uso privativo del dominio público, que se somete a la correspondiente concesión demanial, conforme establece la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2. Esta concesión tendrá por objeto, de un lado, amparar la instalación del quiosco por lo que, en los espacios de dominio público, llevará implícita la correspondiente licencia urbanística, y, de otro, autorizar el ejercicio en dichas instalaciones de la venta de prensa y artículos complementarios.

3. La concesión tendrá carácter personal, debiendo el titular asumir la obligación de permanecer al frente de la explotación sin perjuicio de poder contar con un colaborador en los términos previstos en la presente Ordenanza. Por su carácter personal, las concesiones son intransmisibles, salvo los casos de subrogación contemplados en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

Art. 17. Objeto de la actividad

1. El objeto esencial de los quioscos es la venta, sea cual sea su naturaleza y especialidad, así como aquellos otros artículos que los complementen.

Art. 18. Vigencia, prórroga y devengo

La concesión se conferirá por 10 años, pudiendo prorrogarse por un periodo más de otros 10. Transcurrido dicho plazo el situado se entenderá como

vacante, incluyéndose en la relación de situados y sometiéndose a un nuevo procedimiento de licitación pública. La concesión estará sujeta a revisión cada dos años. La revisión consistirá en la evaluación del estado de conservación de las instalaciones y en su adecuación al paisaje y, o entramado urbano del municipio.

La concesión será otorgada por hasta 10 años, debiendo realizar un pago único anual de 300,00 €/m², aumentando el I.P.C anual.

Art. 19. Tramitación de la prórroga

1. La prórroga deberá solicitarse por el titular de la concesión mediante escrito en el que manifieste su voluntad de continuar el ejercicio de la actividad. Esta comunicación deberá efectuarse en el último año de vigencia de la concesión y antes de los dos meses previos a la fecha de su vencimiento.

2. En todo caso, transcurrido dicho plazo sin haber recibido comunicación del interesado, se requerirá a este con la advertencia de que, si en el plazo de un mes no manifiesta expresamente su voluntad de prorrogar la concesión, se procederá a declarar la extinción de la misma a todos los efectos.

3. La prórroga se concederá siempre que el quiosco siga constituyendo el medio de vida del solicitante y cuando no concurren las causas de extinción.

Art. 20. Competencia

La concesión será otorgada por el órgano municipal que resulte competente de acuerdo con la normativa de aplicación.

Capítulo 2 Procedimiento

Art. 21. Relación de situados

1. El número y localización de los situados serán determinados por la Junta de Gobierno Local, elaborando anualmente una relación de situados conforme al procedimiento que se contiene en este artículo, que incluirá los situados ocupados con título vigente, los vacantes, los que se encuentren en tramitación pendientes de resolver y los de nueva creación, en su caso.

Art. 22. Procedimiento de otorgamiento de las concesiones

1. El procedimiento para la adjudicación de las concesiones de quioscos de prensa será el establecido en la normativa de aplicación y en la presente Ordenanza, debiendo iniciarse con el acuerdo de aprobación definitiva de la relación de situados.

2. Sin perjuicio de los demás extremos que se señalan en la presente Ordenanza y de los que se considere conveniente introducir, los pliegos y el acuerdo de concesión incluirán al menos los siguientes:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
- b) El régimen económico a que queda sujeta la concesión por el aprovechamiento del dominio público.
- c) La garantía a prestar, en su caso.
- d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.
- e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requieran el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente.
- g) La reserva por parte de la Administración Municipal de la facultad de inspeccionar el bien objeto de concesión para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la concesión.
- h) El plazo y régimen de prórroga y subrogación que, en todo caso, requerirá la previa autorización.
- i) Las causas de extinción.

3. Una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo.

Art. 23. Requisitos para ser titular de un quiosco.

1. Los sujetos participantes en la licitación pública para la adjudicación de la concesión deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea persona física, mayor de edad y que esté en posesión de sus derechos civiles. Será necesario estar empadronado en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de presentación de las solicitudes.
- b) Que tanto el peticionario como su cónyuge, o pareja con la que forme unión de hecho, no exploten otro quiosco de estas características en la Comunidad de Madrid.

- c) Que el solicitante no ejerza otra actividad fija de carácter lucrativo.
 - d) Que el solicitante se comprometa a desempeñar la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con la ayuda de un colaborador de carácter habitual en los términos señalados en el artículo 36.
 - e) Estar capacitado para desempeñar personalmente la actividad.
2. En ningún caso, podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la normativa de contratación pública.

Art. 24. *Documentación*

Los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación en la forma que se señale en los pliegos que rijan la concesión:

- a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad y nacionalidad del solicitante.
- b) Certificado de empadronamiento.
- c) Fotocopia compulsada del libro de familia o, en su caso, certificación acreditativa de la convivencia de hecho.
- d) Declaración de que la actividad será desempeñada personalmente por el solicitante y por el colaborador de que disponga, en su caso.
- e) Declaración de que tanto el solicitante como su cónyuge, o pareja con la que forme unión de hecho, no explotan otro quiosco en la Comunidad de Madrid.
- f) Declaración del solicitante manifestando su voluntad de no simultanear la venta de periódicos y revistas con otra actividad fija que pueda reportarle ingresos de carácter periódico.
- g) Justificación de ingresos de la unidad familiar a que pertenece el solicitante que demuestre que los ingresos de la misma no superan el 200 por 100 del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Servirá a esta justificación fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio o, en caso de no realizar declaración, certificado negativo expedido por la delegación correspondiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, correspondiente al último ejercicio.

En el supuesto de ser pensionista a cargo de la Seguridad Social o de otra entidad deberá aportar certificado de pensiones y prestaciones que acrediten la obtención de ingresos expedidos por el organismo oficial correspondiente.

A estos efectos se incluye dentro de la unidad familiar, además del solicitante, al cónyuge o pareja de hecho, a los hijos menores de edad y a los mayores de edad y descendientes que convivan y dependan económicamente del solicitante.

h) Si el solicitante tiene la condición de minusválido deberá aportarse certificación expedida por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, en la que se haga constar la calificación de la minusvalía, y que el grado de la misma es igual o superior al 33 por 100. Se comprobará este extremo mediante valoración de la certificación aportada, pudiendo, en caso de estimarse preciso, solicitar informe de los Servicios médicos municipales a los efectos de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en el apartado f) del artículo precedente.

i) Otra documentación que el interesado estime oportuna como prueba de su condición, méritos o circunstancias alegadas en su instancia.

j) Declaración responsable del solicitante de no estar incurso en ninguna de las causas de prohibición para contratar con la Administración Pública. Los pliegos de condiciones podrán exigir, en su caso, otra documentación que se considere oportuna.

Art. 25. Criterios de adjudicación

La adjudicación de las concesiones deberá realizarse conforme a los siguientes criterios de adjudicación, valorándose las circunstancias expuestas de acuerdo con el siguiente baremo:

1. Necesidad económico social: hasta 4 puntos. Este extremo será acreditado ante el Ayuntamiento Daganzo, el cual emitirá el correspondiente informe social, a cuyo efecto podrá exigir del solicitante cuanta documentación estime precisa.

2. Minusvalía. Grado mínimo 33 por 100: hasta 3 puntos.

3. Haber sido titular con anterioridad de cualquier quiosco de estas características en la ciudad de Madrid: 2 puntos. Este extremo será valorado solo si el titular acredita la necesidad económico-social y siempre que no haya sido objeto de sanción por falta grave o muy grave.

4. Estar empadronado en el municipio de Daganzo con una antelación superior a doce meses a la fecha de presentación de la solicitud: 1 punto.

Art. 26. Adjudicación provisional y adjudicación definitiva

1. El órgano competente adjudicará provisionalmente a favor del solicitante que haya obtenido la mayor puntuación conforme a lo preceptuado al artículo anterior.

Se requerirá al adjudicatario provisional para que en el plazo máximo de tres meses aporte la siguiente documentación:

- a) Documento de homologación del modelo de quiosco a instalar.
- b) Plano acotado de planta del quiosco y sus instalaciones a escala 1/100 y su disposición dentro del emplazamiento autorizado en la relación de situados.
- c) Documento acreditativo del pago de las tasas que corresponda abonar por la prestación de servicios urbanísticos.
- d) Documentación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- e) Justificación de haber depositado la garantía definitiva.
- f) Aquella otra que se considere conveniente y que derive de lo determinado en los pliegos que rijan la concesión.

2. Aportada la documentación se emitirá informe de los servicios técnicos competentes sobre la viabilidad de la instalación del quiosco propuesto. Si este es favorable se procederá a elevar al órgano competente la propuesta de adjudicación definitiva.

En caso contrario, y antes de proceder a una nueva convocatoria, la Administración podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes a aquel por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario provisional haya prestado su conformidad. Para ello se concederá a este el correspondiente plazo para cumplimentar lo señalado en el apartado precedente.

El órgano competente para otorgar la concesión podrá declararla desierta cuando no exista ninguna proposición admisible de acuerdo con los criterios fijados en la presente Ordenanza y en el pliego que rija la concreta concesión.

3. Efectuadas las adjudicaciones, se notificará personalmente al adjudicatario y a los licitantes.

Capítulo 3 ***Modificación de la concesión***

Art. 27. *Subrogación*

1. En los casos de jubilación, fallecimiento o incapacidad probada del titular de la concesión, se permitirá la subrogación en sus derechos y obligaciones a

favor del cónyuge, o pareja con la que forme unión de hecho, descendientes en primer grado, ascendientes y hermanos, por este orden.

2. Dicha solicitud de subrogación deberá presentarse junto con la comunicación del fallecimiento, jubilación o incapacidad del anterior titular en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la causa de la subrogación.

El cambio solicitado se concederá o denegará previa comprobación de que el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 23 de la presente Ordenanza, debiendo acreditar también que el quiosco va a constituir su medio de vida.

3. En caso de concurrencia entre descendientes, ascendientes o hermanos, tendrá preferencia el solicitante que haya ostentado con anterioridad la condición de colaborador habitual durante más tiempo. Cuando el empate persista, se atenderá al criterio de necesidad social valorado por los servicios sociales del distrito.

4. En el supuesto de que no existan familiares con derecho a la subrogación, o que estos no lo ejerciten, el colaborador podrá solicitarla en su favor, siempre que cumpla todos los requisitos del artículo 23 de esta Ordenanza y hubiera desempeñado la actividad en el quiosco, al menos, durante los cinco años anteriores al hecho causante.

5. En cualquier caso, la subrogación operará por una sola vez y por el período de tiempo que reste de vigencia de la concesión, incluida su prórroga.

Art. 28. Sustitución del quiosco

1. El titular del quiosco podrá solicitar su sustitución por otro modelo homologado que deberá ser autorizada por el órgano competente, previo informe de los servicios técnicos municipales, y exclusivamente por el tiempo que le reste de vigencia a la concesión. Para ello, el titular presentará la documentación establecida en el artículo 26 de la presente Ordenanza, y deberá respetarse un ancho libre para el tránsito peatonal igual al indicado en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Ordenanza.

2. La modificación del modelo requerirá a su vez la modificación del título habilitante.

Art. 29. Traslado del quiosco

1. Cuando circunstancias de urbanización, tráfico, adopción de nuevos criterios de apreciación o cualquier otro motivo que lo aconseje, el órgano competente, a propuesta de los servicios técnicos, podrá ordenar el traslado de cualquier quiosco a otro lugar del distrito, respetándose el régimen de distancias y demás condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. El traslado deberá efectuarse, salvo circunstancias urgentes, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción del requerimiento cursado para ello; los gastos que se originen serán por cuenta del Ayuntamiento.

3. En el caso de que el traslado no se efectuase voluntariamente se procederá por ejecución subsidiaria, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del titular de la concesión.

4. No obstante, cuando no hubiere un emplazamiento idóneo el órgano competente podrá autorizar la instalación del quiosco, aplicándose la mitad de las distancias establecidas que prevén los artículos 4, 5 y 9.

Capítulo 4 ***Extinción de la concesión***

Art. 30. Supuestos

1. Las concesiones se extinguirán en los siguientes supuestos:

a) Caducidad por el transcurso del plazo en los siguientes supuestos:

Por el transcurso del plazo de diez años sin que se haya concedido la prórroga de la concesión.

Por el transcurso del plazo de 20 años desde que se otorgó la concesión inicial cuando se haya concedido la prórroga de la concesión.

b) Por el fallecimiento, jubilación o incapacidad del titular sin que se haya autorizado la subrogación en los términos establecidos en el artículo 27.

c) Por mutuo acuerdo.

d) Por rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la autorización.

e) Por falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión, en los términos fijados en la presente Ordenanza.

f) Cuando con posterioridad al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación.

g) En su caso, por el resto de las causas posibles determinadas en el artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

h) Cualquier otra causa prevista en los pliegos de condiciones por las que se rija.

2. El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, produciéndose el rescate de la misma, con la consiguiente indemnización.

Art. 31. Revocación de la concesión

Las concesiones podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización, mediante expediente contradictorio, por el órgano competente, en los siguientes casos:

a) Por el transcurso de tres meses desde la notificación de la adjudicación definitiva de la concesión sin que se haya puesto en funcionamiento el quiosco.

b) Por no ejercer la actividad, una vez instalado el quiosco, durante un período continuado de tres meses o de cuatro con interrupción en el transcurso de doce meses, salvo que concurra causa de justificación debidamente acreditada.

c) Cuando no se acredite el cumplimiento de la obligación del pago en período voluntario de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, correspondiente a tres ejercicios consecutivos o alternos en un período de seis años.

d) Por la comisión de infracciones muy graves, en los casos establecidos en la presente Ordenanza, cuando junto con la sanción impuesta se resuelva la revocación del título habilitante.

Art. 32. Consecuencias de la extinción

La extinción del título que permite el ejercicio de la actividad conllevará la obligación de retirar el quiosco por parte del titular o de sus causahabientes en los términos previstos en el capítulo 1 del título IV de la presente Ordenanza.

Capítulo 5 Protección de los consumidores

Art. 33. Requisitos de la actividad que se ejerce y de los productos que se comercializan

La actividad que se desarrolle y los productos que se comercialicen en estos situados deberán cumplir con lo establecido en su normativa reguladora específica y, en todo caso, la de protección de los consumidores y usuarios.

Art. 34. Competencias

Las funciones de vigilancia y control en materia de defensa del consumidor, así como la imposición de las sanciones, corresponderá al órgano municipal que resulte competente de acuerdo con la normativa aplicable.

TITULO III

Derechos y obligaciones

Art. 35. *Derechos.*

El titular de la actividad, tendrá los siguientes derechos:

- a) A ejercer la actividad con las garantías establecidas en esta Ordenanza durante el plazo de vigencia otorgado en el título habilitante.
- b) A que el plazo conferido le sea prorrogado en los términos establecidos en los artículos 18 y 19.
- c) A que las personas citadas en el artículo 27.1 puedan solicitar la subrogación en el ejercicio de la actividad.
- d) A contar con un colaborador o ayudante con carácter habitual, previa comunicación al Distrito correspondiente en los términos fijados en el artículo siguiente.
- e) A sustituir el quiosco, previa autorización municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

Art. 36. *Colaboradores*

1. Sin perjuicio del deber de desempeñar la actividad personalmente, el titular del quiosco podrá contar con un colaborador o ayudante de carácter habitual, debiendo comunicar dicha circunstancia al distrito en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se inicia la relación laboral con el titular del quiosco, acreditando debidamente la relación que se haya establecido, de acuerdo con la normativa reguladora de esta materia y de la Seguridad Social.

2. Deberá ser comunicada al distrito en el mismo plazo citado anteriormente cualquier baja que se produzca en la relación.

Art. 37. *Obligaciones*

El titular de la actividad tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Adquirir e instalar el quiosco siguiendo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- b) Ejercer personalmente la actividad en el quiosco sin que pueda desempeñar otra actividad o profesión, cuyo ejercicio resulte incompatible con su actividad como titular del quiosco de prensa.

- c) Mantener el quiosco y alrededores en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.
- d) No efectuar el traspaso, subarriendo o cesión del quiosco.
- e) Colocar en lugar visible del quiosco una ficha de identificación que le será expedida por el Ayuntamiento de Daganzo, en la que constarán los siguientes datos: nombre y apellidos del titular del quiosco, nombre y apellidos del colaborador, en su caso; fecha de otorgamiento del título habilitante, emplazamiento y características del quiosco. Todo ello con objeto de facilitar la labor de inspección por parte de los servicios municipales.
- f) Desarrollar la actividad autorizada por la presente Ordenanza.
- g) Trasladar el quiosco en los supuestos establecidos en el artículo 29.
- h) Abonar las tasas que correspondan en la cuantía y forma que se determine en las correspondientes ordenanzas fiscales.
- i) Cumplir los requerimientos u órdenes que pueda dictar la Administración municipal en el ejercicio de sus funciones.
- j) Retirar el quiosco por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, en aquellos supuestos de extinción del título habilitante establecidos en la presente Ordenanza.
- k) Retirar del entorno del quiosco, en un radio de 10 metros, los residuos que se puedan generar en el ejercicio de la actividad.
- l) Exhibir el título habilitante a los inspectores municipales o agentes de la Policía Municipal, cuando así sea requerido.

TITULO IV

Régimen disciplinario y sancionador

Capítulo 1

Restablecimiento de la legalidad

Art. 38. De la inspección

Los servicios técnicos municipales y los agentes de Policía Local desarrollarán las funciones de inspección y vigilancia cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 39. Protección de la legalidad

1. El órgano competente ordenará la retirada del quiosco una vez producida la extinción del título habilitante por cualquiera de las causas previstas en los artículos 30 y 31.

2. Asimismo, sin necesidad de imponer previamente multas coercitivas, el órgano competente podrá ordenar la retirada de los elementos no autorizados instalados en el quiosco o en la vía pública.

3. La orden de retirada indicará el plazo en el que el quiosco o elemento no autorizado deba retirarse, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a su retirada mediante ejecución subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 40. Gastos derivados de las actuaciones

1. Los costes de la retirada serán sufragados por el titular de la actividad extinguida o sus causahabientes.

2. En caso de que la retirada se realice mediante ejecución subsidiaria dicho coste podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de realizarse la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Capítulo 2 ***Infracciones y sanciones***

Art. 41. Infracciones

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 42. Clasificación

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes:

1. Constituyen infracciones leves:

a) La falta de exhibición a los inspectores municipales o agentes de la Policía Municipal del título habilitante.

b) No exhibir en la forma establecida en el artículo 37.e) la ficha de identificación del quiosco.

c) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y que no constituya falta grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) No mantener el quiosco en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.
- b) Colocar publicidad excediendo de las dimensiones fijadas en el documento de homologación.
- c) Colocar en la vía pública elementos no autorizados u ocupar más superficie de la autorizada sin obstaculizar el paso de los peatones.
- d) No comunicar al distrito la contratación de la persona que sea colaborador o ayudante de carácter habitual.
- e) No retirar del entorno del quiosco, en un radio de 10 metros, los residuos que se puedan generar en el ejercicio de la actividad.
- f) Cometer en el plazo de un año una tercera falta leve, tras haber sido sancionado por dos faltas leves con carácter firme en vía administrativa.
- g) Colocar publicidad no autorizada incumpliendo lo previsto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
- h) Ejercer la actividad por persona no contemplada en el título habilitante.
- i) La comercialización de productos y servicios no autorizados en el artículo 17 de esta Ordenanza.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Ejercer la actividad sin preceptivo título habilitante o cuando se haya extinguido el mismo.
- b) La cesión, traspaso o subarriendo del quiosco.
- c) No ejercer con carácter habitual la actividad sin causa justificada.
- d) La sustitución del quiosco sin autorización municipal.
- e) La instalación de quioscos que no hayan sido homologados o no se ajusten a las condiciones de instalación establecidas en el título I de la presente Ordenanza.
- f) El incumplimiento de las órdenes emanadas por los órganos municipales competentes para el traslado o retirada del quiosco en los casos previstos en la presente Ordenanza.

g) Colocar en la vía pública elementos no autorizados u ocupar más superficie de la autorizada, cuando dificulte el tránsito de los peatones.

h) Utilizar otros elementos del mobiliario urbano municipal para el ejercicio de la actividad desarrollada en el quiosco.

Art. 43. Sanciones

1. Sin perjuicio de la suspensión cautelar del título habilitante para el ejercicio de la actividad cuando el interés general así lo aconseje, a las infracciones relacionadas corresponderán las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 750,01 y 1.500 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 1.500,01 y 3.000 euros.

2. En los supuestos previstos en los apartados b) a f) del artículo 42.3 será posible, además, la revocación de la autorización en los términos fijados en el artículo 31. La revocación conllevará la orden de retirada del quiosco en los términos previstos en el capítulo 1 del título IV.

Art. 44. Graduación de las sanciones

Para la modulación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta, la naturaleza de la infracción, la gravedad de los perjuicios causados, la intencionalidad o reiteración y el posible beneficio del infractor.

Art. 45. Prescripción

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 46. Responsabilidad

La responsabilidad administrativa por las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al titular de la actividad o, en su caso, al que la estuviese ejerciendo sin contar con el título habilitante y será compatible e independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera exigirsele.

Art. 47. Procedimiento y órgano competente

1. La imposición de las sanciones corresponderá al órgano municipal que resulte competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, en los acuerdos o decretos de delegación o desconcentración.

2. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Capítulo 3 **Multas coercitivas**

Art. 48. Supuestos

1. El órgano competente podrá imponer multas coercitivas al titular de la actividad en los siguientes supuestos:

a) No mantener el puesto en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.

b) Colocar publicidad excediendo de las dimensiones fijadas en el documento de homologación.

c) Colocar en la vía pública elementos no autorizados u ocupar más superficie de la autorizada sin obstaculizar el paso de los peatones.

d) Colocar publicidad no autorizada incumpliendo lo previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

e) La comercialización de productos no autorizados en el artículo 17 de esta Ordenanza.

f) Colocar en la vía pública elementos no autorizados u ocupar más superficie de la autorizada, cuando dificulte el tránsito de los peatones.

g) Utilizar otros elementos del mobiliario urbano municipal para el ejercicio de la actividad desarrollada en el quiosco.

h) No retirar del entorno del quiosco, en un radio de 10 metros, los residuos que se puedan generar en el ejercicio de la actividad.

2. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Art. 49. Procedimiento y cuantías.

Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo anterior por el órgano competente se requerirá al titular que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.

1. En caso de incumplimiento del requerimiento se procederá a la imposición de multas coercitivas en las siguientes cuantías:

— En los supuestos de los apartados a), b), c) y h) del artículo anterior, 750,00 euros.

— En los supuestos de los apartados d), e), f) y g), 1.500,00 euros.

2. Si impuesta la multa coercitiva el titular de la actividad persistiera en su incumplimiento, se procederá a reiterarla, previo trámite de audiencia, por cuantos períodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, incrementándose su importe, respecto de la acordada anteriormente, en un 20 por 100 cada vez, hasta un máximo de 3.000 euros, y sus actualizaciones conforme a la evolución anual del Índice General de Precios al Consumo.

Para la aplicación de esta actualización, con efectos de 1 de enero de cada año, las cuantías de las multas antes indicadas serán objeto de adaptación a la variación anual del Índice General de Precios al Consumo del mes de noviembre del año inmediato anterior.

3. Si impuesta una o más multas coercitivas el titular de la actividad persistiera en su incumplimiento, el órgano competente también podrá ejecutar forzosamente lo ordenado mediante ejecución subsidiaria, en los términos previstos en el capítulo 1 de este título.

ORDENANZA F-26 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

PREAMBULO

La necesidad de la aprobación de esta ordenanza surge por la prestación de un servicio sanitario de primeros auxilios a lesionados o enfermos a través del Servicio Protección Civil de Daganzo que se produzcan en accidentes de diversa índole como son tráfico, laboral, escolares y similares que se encuentren cubiertas por entidades aseguradoras y vayan dirigidos a personas concretas y no a una pluralidad indeterminada de la población. Por lo que se considera necesaria su aprobación cumpliendo los requisitos del art. 129 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 establece que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo, añadiendo el artículo 25.2.f la protección civil como competencia propia dentro de la legislación del estado y de la comunidad autónoma.

La ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil establece en su artículo 17.1 que tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas.

El artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de servicios sanitarios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios sanitarios de primeros auxilios y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos, siempre que se trate de supuestos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras.

A tal efecto se entenderán por primeros auxilios, el conjunto de actuaciones y técnicas que permitan la atención inmediata de un accidentado, hasta que llegue la asistencia médica precisa, a fin de que las lesiones que ha sufrido no empeoren.

2.- No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de los que se deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 4º

Las tasas reguladoras en esta Ordenanza se devengarán una vez realizada la prestación de los servicios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relaciona, se abonarán las siguientes tarifas:

a) Servicios de primeros auxilios y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:

1	Primeros auxilios dentro del municipio, sin posterior traslado	108,50 €
2	Primeros auxilios fuera del municipio, sin posterior traslado	238,65 €
3	Primeros auxilios dentro del municipio, con posterior traslado	138,00 €
4	Primeros auxilios fuera del municipio, con posterior traslado	306,15 €

Se entenderá primeros auxilios, el conjunto de actuaciones y técnicas que permitan la atención inmediata de un accidentado hasta que llegue la asistencia medica precisa, o desaparezca la situación que motiva la actuación.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º

1.- De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada para su pago en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

EXENCIÓN Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa que no esté prevista en las Leyes.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal una vez que sea definitiva entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra como documento definitivo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA F-27 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS, ASISTENCIA TÉCNICA, FORMATIVA, SERVICIOS PREVENTIVOS Y OTROS.

PREAMBULO

La necesidad de la aprobación de esta ordenanza surge por la prestación del Servicio de Emergencias Municipal-Protección Civil de Daganzo (en adelante S.E.M-Protección Civil) en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo y se trate de supuestos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; también se incluye en la presente ordenanza la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte del S.E.M.-Protección Civil de Daganzo, así como la utilización de las instalaciones propias del S.E.M.-Protección Civil. Por lo que se considera necesaria su aprobación cumpliendo los requisitos del art. 129 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 establece que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo, añadiendo el artículo 25.2.f la protección civil y extinción de incendios como competencia

propia dentro de la legislación del estado y de la comunidad autónoma y el artículo 25.2.m la promoción de la cultura.

El Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid en su artículo 2 establece que los municipios ejercerán la competencia en materia de prevención y extinción de incendios en los términos de la legislación del Estado, la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación.

La ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil establece en su artículo 17.1 que tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas.

El artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de Servicios de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencia Técnica, Formativa y Servicios Preventivos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Servicio de Emergencias Municipal-Protección Civil (en adelante S.E.M-Protección Civil), los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo siempre que se trate de supuestos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras.

Serán también hecho imponible de esta ordenanza cuando se den los casos antes descritos, aunque no estén cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras, si;

- a) El edificio, local o actividad no se ha adaptado, en cuanto a medios de protección contra incendios, al Código Técnico de la Edificación y/u Ordenanza municipal de protección contra incendios.
 - b) El edificio, local o actividad no posee mantenedor autorizado en cuanto a extintores, habiendo obligación legal de tenerlo.
 - c) Edificios en los que se ha producido caída de elementos estructurales o revestimiento de fachada y cubierta o existe peligro cierto de tales desprendimientos a juicio de técnico del Servicio, si las causas son atribuibles a escaso mantenimiento y conservación del inmueble.
 - d) Solicitud de servicios de carácter preventivo, incluso sanitarios, por parte de alguna entidad ya sea pública, privada y/o particular.
 - e) Solicitud de informes propios de las intervenciones objeto de esta ordenanza.
 - f) Si se ha producido el siniestro con dolo o negligencia manifiesta por el titular de la instalación, solar, finca o negocio.
2. Asimismo estará sujeta a esta Tasa la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte del S.E.M.-Protección Civil, así como la utilización de las instalaciones propias del S.E.M.-Protección Civil.
3. Se exceptúa el servicio de prevención general de incendios y los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, así como la cobertura de

riesgo previsible con motivo de celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que solicitan aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.
4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, por sí misma o a través de Convenios acordados por aquellas con el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y en el recorrido efectuado por los vehículos que actúen, así como los medios tanto ordinarios como extraordinarios que se precisen en la prestación servicio, así como la reposición de elementos dañados que hayan de indemnizarse por causa de la prestación del servicio.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

5. Epígrafe 1. (Personal por hora o fracción):

Jefe de turno ----- 39,80 euros
Técnico ----- 34,00 euros
Auxiliar ----- 19,05 euros

6. Epígrafe 2. Vehículos (por hora o fracción) y medios materiales

Autobomba-tanque ----- 20,65 euros
Ambulancia ----- 14,30 euros
Jeep, furgón o turismo ----- 9,00 euros

Extintor nuevo (6kg) ----- recarga 40,85 euros, de primer uso 81,70 euros.
Extintor reciclado (6kg) ----- 14,30 euros

Saco de sal 6,35 euros

Otros materiales tales como sacos de sepiolita, sal, uniformes, mantas, guías didácticas, materiales fungibles y otros por su precio de coste o alquiler más los gastos para su entrega.

7. Epígrafe 3. Prestación de servicios de formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del S.E.M./Protección Civil (por hora o fracción)

Cursos de formación:

De 1 a 20 personas, por hora ----- 47,20 euros
De 20 hasta 40 personas, por hora ----- 94,40 euros

*Dada la naturaleza de la formación podrán ser necesarios profesores/monitores de apoyo costando este servicio ----- 25,40 euros.

* A las cantidades arriba indicadas, más la utilización de aulas se incrementará en un 20% por costes de la organización.

Utilización de Aulas:

Hasta 20 personas, por hora ----- 12,20 euros

Hasta 40 personas, por hora ----- 17,50 euros

Implantación del Plan de Autoprotección

La implantación del Plan de Autoprotección constará, de una primera reunión de toma de contacto en la que se recibirá por parte del S.E.M./ Protección Civil el plan de autoprotección y evacuación, una segunda reunión/visita a las instalaciones y la supervisión del simulacro de evacuación con remisión de informe.

Hasta 50 personas ----- 109,90 euros.

Por cada tramo o fracción de 50 personas adicional, se incrementará la tasa en 55,15 euros/tramo.

Informe

La emisión de informe de actuaciones o de una intervención a petición de interesado 21,20 euros.

DEVENGO**Artículo 6.- Devengo**

1. En los supuestos previsto en el artículo 2.1 se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.
2. En los supuestos previstos en el artículo 2.2, se devenga la Tasa al inicio de la actividad solicitada.
3. No obstante lo anterior, en el caso de servicios de formación y entrenamiento sujetos a la tarifa del "Epígrafe 4" del Art. 5, y habida cuenta del trabajo inherente a la preparación de actividades y reserva de espacios que éstos conllevan, se devengará el 25% de la tasa prevista, si la actividad solicitada es anulada por causas no imputables al Ayuntamiento con una antelación inferior a 10 días naturales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 7.- Exención y bonificaciones**

Podrán concederse exenciones y bonificaciones en la exacción de la Tasa a propuesta del Alcalde-Presidente por razón del interés social de la actividad o de su titular.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8. *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal una vez que sea definitiva entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra como documento definitivo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL F-28 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE HUERTOS URBANOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa de los huertos urbanos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa por el aprovechamiento de los huertos ecológicos urbanos municipales, de conformidad con el artículo 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que sea adjudicatarias de alguno de los huertos urbanos, cuya titularidad corresponde al municipio de Daganzo de Arriba.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

El adjudicatario deberá abonar 220,00 euros anuales por la utilización privativa de la parcela para huerto urbano.

EXENCIONES

Artículo 5º

Estarán exentos:

1. Aquellos sujetos pasivos que, encontrándose en una situación de grave necesidad, cumplan con los siguientes criterios:
 - Que el sujeto pasivo sea mayor de edad o al menos se encuentre en situación de emancipación.
 - Estar empadronado en el municipio de Daganzo.
 - Informe favorable del Servicio de Servicios Sociales que valore la carencia de ingresos o rentas suficientes, acreditando la situación de grave necesidad que justifica la concesión de la exención del pago de la tasa.
2. Aquellos sujetos pasivos con los que el Ayuntamiento establezca un convenio que tenga como objetivo el fomento de actividades de carácter educativo, social, cultural o histórico-artístico.

DEVENGO

Artículo 6º

Cuando la autorización a la utilización privativa permita el uso durante un período superior a un año, se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir el 1 de

septiembre de cada año, constituyendo el período devengo del 1 de septiembre de cada año natural al 31 de agosto de ese mismo año, salvo supuestos de comienzo de la utilización privativa con posterioridad al 1 de septiembre, produciéndose el devengo el día de comienzo de la utilización privativa de la parcela.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º

Se prorrateará la cuota tributaria de la tasa por trimestres naturales, en el caso de que el comienzo de la utilización privativa sea posterior al 1 de septiembre.

No cabrá el prorrateo de la cuota tributaria de la tasa por trimestres naturales, cuando el cese de la utilización privativa sea previo al 31 de agosto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN TRASITORIA PRIMERA

Se liquidarán las deudas tributarias correspondientes a aquellos hechos imposables existentes en el día de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal por la cuota tributaria total anual.